



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 28 de Febrero de 2012
Año' XCIII No. 17 Alcance I

Características	114212816
Permiso	0341083
Oficio No. 4044	23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDI-
CIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO..... 2

Precio del Ejemplar: \$14.33

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 22 de febrero del 2012, los Diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"ANTECEDENTES

Que en sesión de fecha 15 de diciembre del año 2011, los diputados Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, Faustino Soto Ramos, Marco Antonio Moreno Abarca, Lea Bustamante Orduño y Antonio Galarza Zavaleta, integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura, al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, presentaron al pleno del H. Congreso para su estudio y emisión del dictamen correspondiente, iniciativa de "**LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO**".

Que una vez de que el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, por instrucciones del Diputado Presidente de la Mesa Directiva, fue turnada mediante oficio número **LIX/4TO/OM/DPL/0223/2011**, "suscrito por el Licenciado **BENJAMÍN GALLEGOS SEGURA**, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, para el análisis y dictamen con proyecto de Ley correspondiente.

Que los diputados promoventes en sus antecedentes y exposición de motivos de su iniciativa señalan:

"ANTECEDENTES

El siete de mayo del año dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de

reforma constitucional en materia de fiscalización y rendición de cuentas por medio del cual se reformaron los artículos 74, 79, 122 y 134; se adicionaron los artículos 73, 74, 79, 116 y 134, y se derogó el artículo 74 fracción IV, quinto, sexto y séptimo párrafos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma constitucional citada ha constituido un avance significativo en el proceso de consolidación de los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas que vinculan a todas las instituciones y los funcionarios públicos del Estado mexicano.

II

El órgano reformador de la Constitución mexicana, advirtiendo que la disparidad de normas, instituciones y mecanismos de coordinación existentes en las treinta y un entidades federativas y el Distrito Federal, ha impedido en los hechos el control de los recursos públicos sobre bases de eficiencia, dio un importante paso hacia adelante al establecer disposiciones jurídicas obligatorias para las entidades federativas, encaminadas a edificar un Sistema Nacional de Fiscalización, estructurado con pleno respeto al régimen interior de los estados de la República, y cuyo cometido es avanzar criterios para homogeneizar la estructura de las instituciones y los procesos de fiscalización de los recursos públicos, asegurando con ello un diseño institucional más vigoroso y fortalecido, con mejores elementos

para llevar a cabo la función constitucionalmente asignada.

La homologación de normas y criterios contables y patrimoniales entre la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones administrativas, persigue igual propósito de armonización nacional, con el objeto de asegurar una rendición de cuentas más responsable y rigurosa de toda la gestión pública del país.

Se asegura, así, que el avance en la fiscalización de los recursos públicos se realice de manera sustancialmente igual en todos los extremos del País, lo que permitirá que en menos tiempo se eleve la calidad con la que se dispone, se ejerce y se compruebe el gasto público.

III

Bajo la premisa de generar una estructura institucional más homogénea, el artículo 116 estipula distintas obligaciones que los estados de la República y el Distrito Federal deberán incorporar a sus respectivos ordenamientos jurídicos.

El precepto en mención señala que las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes.

Dispone, además, que la fun-

ción de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Igualmente, que el titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, Auditoría financiera y de responsabilidades.

IV

El Congreso del Estado, consciente de que una de las demandas más sentidas de la ciudadanía guerrerense, es aquella que reclama el ejercicio de una administración honesta que maneje con eficiencia, eficacia, probidad y transparencia los recursos públicos, y que exija un escrutinio cada vez más enfático sobre el ejercicio de gobierno, ha venido avanzando en el fortalecimiento de un sistema de rendición de cuentas que tenga la capacidad de revisar con profesionalismo la parte final, y la más sensible, del proceso presupuestal de nuestra entidad.

La exigencia de contar con mejores instrumentos jurídicos para hacer frente a la comprobación de los gastos públicos del Estado de Guerrero se observa en los distintos esfuerzos, materializados fundamentalmente en dos reformas constitucionales en materia de fiscalización, publicadas en octubre de 2002

y en abril de 2006. Ese compromiso quedo igualmente de manifiesto con la expedición de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, de noviembre de 2002, y con las distintas reformas que se han realizado en abril y diciembre de 2006, y en julio de 2008, para ir ajustándola a las distintas exigencias que una materia tan compleja y dinámica como ésta demanda.

V

Ahora bien, el contexto actual de nuestra entidad nos pone frente a nuevos retos a los que debemos hacer frente con oportunidad. Es evidente, por ejemplo, la creciente pluralidad política y social, producto de los notables avances democráticos alcanzados en los últimos años, que ha hecho de nuestra sociedad una comunidad cada vez más participativa y exigente. Es igualmente conocido que nos encontramos viviendo una importante escasez de recursos públicos derivados de la fuerte crisis económica que ha vivido nuestro país en el último año, y que ha llevado a ajustar fuertemente los presupuestos estatales y municipales.

Adicionalmente, la acción pública ha adquirido una complejidad inusitada, llevando a los poderes públicos a asumir nuevas responsabilidades y a planear de manera estratégica sus compromisos de corto, mediano y largo plazo, lo que ha obligado a multiplicar estructuras de gobierno y a requerir personal cada vez más calificado, todo lo cual encuentra su punto de expre-

sión en el grado de tecnificación requerido para asignar adecuadamente los presupuestos públicos.

Nuestro país, además, ha entrado en una dinámica muy importante de transparencia y rendición de cuentas a la que nuestra entidad no ha sido ajena. Cada vez es más intensa la exigencia de asegurar un uso y destino apropiados de nuestros recursos públicos; la necesidad de que la transferencia de recursos esté precedida de una planeación que permita al ciudadano advertir cómo se optimizan los recursos del estado, es decir, en dónde se utilizan, qué resultados se obtienen y cómo se comprueban las erogaciones realizadas ha crecido sustancialmente; la importancia de transparentar la acción de gobierno para generar mayor confianza entre la ciudadanía interesada en advertir el manejo de los dineros públicos, se ha fortalecido de manera muy sensible en los últimos años.

Estas, entre otras muchas razones, han generado en nosotros la convicción de que únicamente una reforma integral, orientada a establecer una nueva arquitectura para la fiscalización objetiva, confiable y profesional de nuestra hacienda pública, permitirá que el Estado de Guerrero pueda contar con los instrumentos adecuados para rendir cuentas con alto grado de confiabilidad, sobre la manera en que se dispone del gasto público.

Se trata, por tanto, de patentizar nuestra fuerte convicción de dotar a nuestra entidad de una nueva arquitectura para la rendición de

cuentas. No interesa dar solamente algunos pasos hacia adelante; estamos convencidos de que es momento de sentar las bases para un cambio profundo y de gran calado, que nos permita contar con las herramientas apropiadas para hacer frente a los desafíos que la dinámica actual impone a la comprobación de los recursos estatales. En razón de ello, es indispensable actualizar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, aprobada en 2002 y vigente desde el siguiente año, la cual a pesar de sus cinco reformas, ya no es un cauce adecuado para atender los requerimientos actuales de la función de fiscalización superior que realiza el Poder Legislativo a través de la Auditoría General de Estado.

El cambio pretende, igualmente, fomentar en todas las instituciones y en los funcionarios que están al frente de ellas, la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas frente a la ciudadanía; de orientar la actividad estatal hacia la consecución de administraciones eficientes en la gestión del servicio público, honestas en el manejo de los recursos públicos, y eficaces en la conducción política del gobierno. El objetivo final, como se aprecia, es hacer avanzar sustancialmente a nuestra democracia enfatizando en aquellos problemas que el ciudadano percibe con mayor sensibilidad.

A través de este esfuerzo, el Estado de Guerrero reafirma su compromiso con la renovación y consolidación de sus instituciones democráticas. Igualmente, demuestra su

permanente actitud, de situarse a la vanguardia en todos aquellos temas que se traduzcan en un beneficio palpable para sus ciudadanos.

En función de los antecedentes expuestos, la iniciativa que se presenta a la consideración de los CC. Diputados y Diputadas integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura, tiene como objetivo expedir una renovada legislación que permita tener un marco jurídico actualizado y de vanguardia para la revisión oportuna, objetiva y profesional de la Cuenta Pública del Estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Congreso del Estado de Guerrero, con el objeto de generar las bases para consolidar una hacienda pública eficiente, responsable y transparente, y bajo la convicción de que la dinámica política y social de nuestro Estado, demanda el fortalecimiento permanente de sus instituciones públicas para dotarlas de los instrumentos más idóneos para hacer más eficiente su labor, formula la presente iniciativa, cuya intención es establecer el marco jurídico orientador de una reforma integral en materia de fiscalización.

Sabemos que la ciudadanía, destinataria última de la acción de gobierno, reclama transparencia en el uso de los recursos públicos de parte de sus representantes. Su interés por saber en qué se gasta, cuánto se gasta, porqué se transfieren

recursos hacia determinados programas y con qué estándares de calidad se ejerce el presupuesto público, debe llevarnos a ofrecerles mayores garantías de que los recursos a disposición de los poderes públicos se destinarán a los fines que motivaron su recaudación, que se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y que habrán de satisfacer los objetivos a los que estén destinados, logrando resultados en beneficio de la ciudadanía, bajo una estricta y oportuna rendición de cuentas sobre su manejo.

En este tenor, entendemos a cabalidad que resulta indispensable establecer nuevos mecanismos de control y vigilancia que garanticen el correcto ejercicio de los recursos públicos, a través de una planeación que permita verificar hacia dónde se destina el presupuesto, con qué finalidad, qué beneficios se consiguen, y en qué grado se cumplen los objetivos del gasto. Se trata, en definitiva, de contar con elementos que a la vez de propiciar una rendición de cuentas eficaz, nos permita elevar la calidad con la que se ejercen los presupuestos estatales a efecto de proveer una mejora sustancial en su manejo por parte de las distintas entidades fiscalizadas; al hacerlo, tendremos elementos objetivos para identificar los ámbitos en donde es necesario fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas, evitando con ello las áreas de opacidad que son contrarias a estas premisas.

Estamos convencidos que transpa-

rentar las decisiones públicas abona en la dirección correcta, puesto que permite que el ciudadano reciba constantemente información que justifica el proceder del gobierno, dentro del contexto de un ejercicio de rendición de cuentas saludable y necesario para vigorizar nuestra democracia.

En un momento como el que nos toca vivir, en donde las necesidades sociales van en aumento, se requiere redoblar esfuerzos para abatir la pobreza, detonar la inversión para generar más empleos, mejorar los servicios de salud y asistencia social, orientar más recursos a la ampliación de los servicios sanitarios, consolidar el sistema educativo y fortalecer la infraestructura de la seguridad pública.

No podemos negar que cada poder público, entidad o ayuntamiento se ha instituido como un centro de decisiones autónomas, lo que ha propiciado la convivencia de una multiplicidad de proyectos y programas de gobierno a satisfacer, objetivos y metas a alcanzar, obras y trabajos a realizar.

Todo ello condiciona que el gasto público se ejerza por una cantidad de entidades cada vez más amplia, dentro de un conjunto de modalidades igualmente extenso, lo que obliga a que, en nuestra calidad de institución que aprueba los ingresos y egresos del Estado, nos avoquemos a revisar con detenimiento la aplicación concreta que han tenido y el grado de cumplimiento de los objetivos contemplados en los

planes y programas de gobierno.

Para que podamos ocuparnos de esta labor con responsabilidad es indispensable que contemos con un aparato de fiscalización modernizado y fortalecido. Por ello, esta reforma integral no ha dudado en concebir a la Auditoría General del Estado como una institución renovada, eminentemente técnica y confiable, conducida por profesionales, gobernada bajo los cauces de la legalidad y regida por una objetividad estricta, capaz de brindar certidumbre a todas aquellas entidades fiscalizadas.

Una institución que bajo la autonomía que se le otorga y garantiza, tenga suficientes atribuciones para dejar de lado cualquier tipo de complacencia, y que, llegado el caso, pueda proceder con rigurosidad y profesionalismo al análisis de la cuenta pública, coadyuvando con esta representación popular para acercarnos elementos fidedignos y conclusiones técnicas para efectuar el análisis, aprobación o en su caso rechazo de las cuentas públicas de nuestra entidad.

Sabemos que los guerrerenses esperan cada vez más de su órgano de fiscalización. Por ello, a través del reforzamiento de su marco de actuación institucional, de sus facultades y sus procedimientos, la labor de la Auditoría General adquirirá un nuevo redimensionamiento que le permitirá atender con mejores instrumentos la sensible labor que tiene conferida.

II

La iniciativa propone crear una nueva Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Guerrero. No se ha considerado oportuno proceder a una reforma parcial, ya que ésta impactaría en muchos preceptos; en cambio, la integralidad de la propuesta permite poner a la consideración de los integrantes de esta Legislatura una nueva Ley ordenada, clara en sus conceptos y definiciones, con procedimientos generales y específicos, delimitados y completos; además, esta nueva Ley de Fiscalización Superior es acorde con los mejores modelos y estructuras de cuerpos normativos de la materia en nuestro país, ya que su proceso de elaboración estuvo precedido por un diagnóstico exhaustivo de las deficiencias y omisiones de la vigente Ley, que incluyó la comparación de la totalidad de leyes de fiscalización superior de los Estados y la correspondiente opinión técnica de la Auditoría General del Estado. Se propone dejar la misma denominación a la ley, por ser la que mejor corresponde al objeto que regula: la función fiscalizadora.

III

La estructura de la nueva Ley que se propone tiene diez títulos, los cuales se ordenan, en sus primeros tres títulos, a partir de la enunciación de los principios de la fiscalización superior, el proceso propiamente dicho de fiscalización de la cuenta pública, siguiendo el ciclo de su revisión y los Informes respectivos, para des-

pués pasar a las indeseables pero posibles consecuencias como son la determinación de daños y perjuicios a la Hacienda Pública y el financiamiento de las correspondientes responsabilidades a las entidades fiscalizadas y sus servidores públicos.

IV

El título cuarto tiene como propósito regular la parte orgánica, esto es, las bases para la integración, organización, competencia y funciones de la Auditoría General, el procedimiento del nombramiento de su titular, auditores especiales y directores y las facultades que les corresponden y las bases para el servicio fiscalizador de carrera.

V

Los títulos quinto, sexto, séptimo y octavo, constituyen un tercer grupo de disposiciones que establecen el marco normativo del actuar y quehacer de los servidores públicos en torno a la gestión de los recursos públicos: desde la garantía tramitada ante instituciones afianzadoras o, como innovación, ante la propia Auditoría General, hasta el régimen de responsabilidades administrativas, incluidos los medios de defensa, sanciones y aplicación de las multas correspondientes, hasta el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización.

VI

Finalmente, un cuarto conjun-

to de preceptos incorporados a los títulos noveno y décimo, regulan la coordinación con el Congreso del Estado, las Entidades Fiscalizables, la Auditoría Superior de la Federación y se incluye la participación ciudadana en la fiscalización superior, capítulo vanguardista y necesario en un buen sistema de rendición de cuentas. La propuesta de la nueva Ley termina con el Título dedicado a la vigilancia y evaluación de la Auditoría General y sus servidores públicos, incluidas las posibles responsabilidades en que incurriesen.

VII

La nueva Ley propuesta, fortalece la función fiscalizadora y a la Auditoría General mediante la regulación de procedimientos más claros y detallados, garantizando con ello la seguridad jurídica y busca la mejora de la gestión financiera a través de vinculación de las recomendaciones del órgano fiscalizador con los sujetos fiscalizados. Por otra parte, se regulan con mayor precisión los procedimientos disciplinarios y se robustece la capacidad sancionadora de la Auditoría General.

A continuación, se ofrece una descripción de los principales contenidos de cada Título:

En el Título Primero, se contienen las "Disposiciones Generales" que inician con el acotamiento de los seis objetos principales de regulación: la regulación de la fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizables; los

procedimientos para determinar daños y perjuicios y el fincamiento de responsabilidades sobre los servidores públicos; la función de investigación de actos u omisiones sobre irregularidades o conductas ilícitas en la gestión de los recursos públicos; la integración, competencia y organización de la Auditoría General; y las bases para la coordinación, vigilancia y evaluación de este órgano fiscalizador.

Se determinan, también, los principales conceptos y su definición con la finalidad de evitar indeterminaciones e interpretaciones discordantes; en este sentido, la experiencia acumulada de casi nueve años de aplicación de la Ley vigente, contribuyó a una depuración y mejor definición de estos conceptos. Además, se añade un capítulo que no existía en la anterior Ley, sobre los "Principios de la Fiscalización Superior", que marcará las pautas de aplicación de la Ley y del trabajo de la Auditoría General, así como las directrices del comportamiento de las entidades fiscalizables.

VIII

El Título Segundo "De la fiscalización de la cuenta pública", actualiza las disposiciones de la Ley vigente, conforme a los nuevos marcos regulatorios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; se cambia la periodicidad de los Informes Financieros parciales, de cuatrimestrales a semestrales, con el objetivo de aligerar la carga de sistematización contable para las entidades fiscalizables y

para la Auditoria General. También se establece una tipología de Auditorias que puede realizar el órgano fiscalizador y se regulan con mayor precisión los procedimientos de esta revisión técnica y de la fiscalización superior.

Respecto al Informe Anual de Resultados de la revisión de la cuenta pública, se precisa cuál debe ser su contenido mínimo, se determina que sea un documento único que agrupe las cuentas públicas de todas las entidades fiscalizables, y se establece el carácter público del mismo, así como la obligación de su publicación, como marcan las tendencias nacional e internacional en materia de transparencia de la gestión de los recursos públicos. Por otra parte, se establece un plazo específico para que la Auditoria General presente este Informe, que permite la revisión de las cuentas públicas en aproximadamente nueve meses, lo cual sigue siendo un término eficiente, considerando que el promedio nacional es de diez meses y se encuentra en sintonía con los plazos recomendados a escala internacional.

Se añaden los capítulos relativos a la "Conclusión de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública" y el "Del Informe de seguimiento a observaciones, recomendaciones vinculantes y acciones promovidas" siguiendo el modelo federal en la materia. Con estos capítulos se pretende cerrar el ciclo de la fiscalización de las cuentas públicas y mantener informado al Poder Legislativo de los resultados

y consecuencias de la revisión de una cuenta pública específica, a través de varios años. Asimismo, se fortalecen las atribuciones de la Auditoria General para emitir recomendaciones vinculantes derivadas de las Auditorias al desempeño. Bajo esta atribución, la entidad de fiscalización, en su carácter de órgano técnico y especializado, podrá fungir como instancia correctora de las deficiencias en que se haya incurrido, aprovechándose con ello sus conocimientos, experiencia y profesionalismo, lo cual coadyuvará a mejorar la ejecución del gasto público y a evitar que de forma sistemática se incurra en las mismas anomalías. Con esta propuesta el Estado de Guerrero se pone a la vanguardia en el tema, superando incluso las atribuciones de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, cuyas recomendaciones no tienen la cualidad de ser vinculantes.

IX

"De la Determinación de daños y perjuicios y del fincamiento de las responsabilidades resarcitorias" es el Título Tercero en la nueva Ley propuesta y ordena y clarifica las diferentes etapas de los procedimientos específicos destinados a sancionar a aquellos servidores públicos cuya conducta suponga una afectación al patrimonio de las entidades fiscalizables.

X

El Título Cuarto se dedica a la "Auditoria General del Estado" y atiende los requerimientos en mate-

ria de rendición de cuentas financiera y por otro lado, las exigencias derivadas de las disposiciones constitucionales de la reforma de 2008. Al efecto, se regulan con detalle los requisitos para ser Auditor General y el procedimiento para su designación, ya que la vigente Ley es omisa e insuficiente; se agrega la obligación para el Congreso de emitir una convocatoria pública abierta, se regulan con mayor precisión los supuestos de ausencias y formas de suplencias y en general, se configura un estatuto jurídico de la figura del Auditor General, y se precisa con mejor técnica el ámbito de atribuciones de los Auditores Especiales, Directores, y servidores públicos del órgano fiscalizador guerrerense.

XI

Por su parte, el Título Quinto viene a regular disposiciones innovadoras para el Estado, sobre el sistema cautelar patrimonial utilizado para garantizar el legal ejercicio de los recursos públicos por parte de los servidores públicos, ofreciendo alternativas más flexibles para la adecuada garantía del uso o manejo de recursos públicos, basados en esquemas de confianza y cumplimiento recíproco.

XII

El Título Sexto "Del régimen de responsabilidades administrativas", propone una nueva regulación del procedimiento administrativo disciplinario, que hasta la fecha no tiene parangón en alguna otra Ley similar, ya que delimita con puntua-

lidad los sujetos, las conductas y las sanciones a imponer con motivo de infracciones a lo dispuesto por la Ley. Algo semejante ocurre con la regulación de las medidas de apremio necesarias para que la Auditoría tenga elementos adecuados para hacer cumplir sus determinaciones.

XIII

El apartado de los medios de defensa adquiere una nueva regulación en el Título Séptimo; en el Título Octavo se precisa, en cambio, el funcionamiento del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización, que se nutre de los ingresos derivados de las multas que impone la Auditoría General, abonando con ello a su rendición de cuentas, y al fortalecimiento de la propia fiscalización.

XIV

La comunicación y coordinación entre las principales entidades y organismos involucrados en la fiscalización superior se regulan en el Título Noveno "De la coordinación institucional". La rendición de cuentas necesita, para que sea eficaz un engranaje adecuado entre los actores responsables, por ello se separan las atribuciones de la Comisión de Vigilancia, como coordinadora y enlace del Congreso con la Auditoría General, de sus atribuciones como vigilante y evaluadora de la misma. Se establece la coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, y los órganos de control interno de las entidades fiscalizables, siguiendo los lineamientos que están sur-

giendo del Sistema Nacional de Fiscalización y los Consejos de Armonización Contable. Como ya se apuntó, se abre un espacio para la contraloría social a través de disposiciones que permiten la participación ciudadana en la fiscalización superior con dos mecanismos: las quejas y denuncias ciudadanas y las sugerencias o recomendaciones a incorporar en el Programa Anual de Actividades de la Auditoría General.

XV

Se concluye, en el Título Décimo, con las atribuciones de la Comisión de Vigilancia, que como su nombre lo indica, vigila y evalúa el desempeño de la Auditoría General a través de mecanismos diversos, entre los que resalta la contratación de despachos de Auditoría externa, práctica utilizada internacionalmente y que contribuye a la neutralidad política de la evaluación del órgano fiscalizador.

En resumen, se presenta a la consideración de esta Honorable asamblea, una nueva Ley de Fiscalización Superior para nuestro Estado que va más allá de su actualización estrictamente necesaria, avanzando en la construcción de caminos más sólidos para vigilancia efectiva del ejercicio de los recursos públicos, la evaluación del desempeño institucional y del gasto público y las sanciones contra los servidores públicos que incurran en incumplimientos, irregularidades o ilícitos en la gestión financiera que les compete."

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción XXVII, 77 fracción V y X, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión Ordinaria de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de Ley de referencia y emitir el Dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONSIDERANDO

Que los signatarios de la iniciativa, con las facultades Constitucionales y Legales que les confieren la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción II, y el artículo 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupan.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión por las Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que esta Comisión Dictaminadora haciendo nuestros los criterios y consideraciones que se proponen en la iniciativa en análisis, estimamos que esta tiene como objetivo fundamental atender las reformas constitucionales en materia de fiscalización, así como establecer La organización y funcionamiento del Órgano Técnico de Fiscalización Superior del H. Congreso del Estado la Auditoría General del Estado.

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos precedente.

Que la además de contemplarse en la presente Ley los principios rectores del ejercicio de la función de fiscalización superior se desarrollan en los términos siguientes:

• **Imparcialidad.**

✓ Los Servidores Públicos al servicio de la AGE deben dar un trato equitativo a los sujetos de fiscalización.

✓ Para fortalecer la credibilidad de la AGE es esencial que sus

auditores sean imparciales y así sean considerados por la sociedad y por los propios sujetos de fiscalización, como resultado del trato justo y equitativo que están obligados a dispensar a cada uno de ellos.

• **Objetividad.**

✓ Los auditores deben realizar la fiscalización, libres de prejuicios.

✓ Los Servidores Públicos al servicio del AGE deben proceder con toda objetividad en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, principalmente en lo que se refiere a sus informes, que se basarán exclusivamente en los resultados de las pruebas efectuadas.

✓ Los Servidores Públicos al servicio de la AGE deben aplicar los criterios más estrictos para asegurarse de que sus conclusiones se funden en evidencia suficiente y competente, sobre todo cuando éstas puedan dar origen al fincamiento o promoción de responsabilidades y a la imposición de sanciones.

• **Independencia.**

✓ Los auditores deben actuar libres de influencias institucionales o políticas.

✓ Los Servidores Públicos al servicio del AGE deben actuar con independencia de criterio, libres de prejuicios o intereses de cualquier índole, con el fin de preservar la imparcialidad y objetividad a las que la institución está obli-

gada.

✓ Los Servidores Públicos al servicio del AGE deben realizar una evaluación equilibrada de todas las circunstancias relevantes y elaborar sus conclusiones sin dejarse influir por prejuicios o intereses políticos, étnicos, religiosos, gremiales, económicos o de otra naturaleza.

✓ Los auditores están éticamente obligados a no intervenir en ningún asunto en el cual tengan algún interés personal, o de cualquier otra índole, que constituya un impedimento para desempeñar sus funciones con la debida imparcialidad y objetividad.

• Legalidad.

✓ Los auditores deben actuar invariablemente según el mandato de la ley.

✓ El principio fundamental del ejercicio del Poder Público señala que éste únicamente puede lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe, en razón de ello el personal al servicio del AGE debe desempeñar su función con estricto apego a la legalidad.

✓ El Auditor sólo debe hacer lo que la legislación y normatividad le faculta, cumplir estrictamente con las obligaciones que le imponen, y evitar interpretaciones tendenciosas. De igual manera, usar el poder exclusivamente para servir al ciudadano no para atentar contra su dignidad y sus derechos.

• Transparencia.

✓ El Auditor General debe transparentar y justificar sus decisiones y acciones.

✓ El Auditor está obligado a rendir cuentas, a dar respuesta veraz, clara y oportuna hay que el ejercicio cabal de rendición de cuentas, es un elemento primordial que contribuye a la legitimación política de los gobiernos y da sustento a la ampliación de la práctica democrática en los espacios públicos deliberativos.

• Profesionalismo.

✓ Los auditores deben desempeñarse con rigor técnico y ético.

✓ El personal de la AGE debe proceder conforme a las normas, los criterios y el rigor profesional más estrictos en la realización de sus tareas, con objeto de alcanzar la excelencia. La fiscalización de la gestión pública no admite improvisaciones y ha de ejercerse como un proceso ordenado, sistemático y riguroso, que sea una garantía de la competencia con que debe efectuarse.

✓ Los Servidores Públicos adscritos a la AGE deben poseer el entrenamiento técnico, los conocimientos, la capacidad y la experiencia necesarios para realizar las tareas de fiscalización que les sean encomendadas.

✓ La AGE espera que los grupos interdisciplinarios a su servicio procedan en todo momento con apego

a las normas y criterios profesionales aplicables, que incluyen las disposiciones de su Código de Ética, las que regulan el ejercicio de las distintas profesiones y las normas de Auditoría de la institución.

✓ Los auditores de la AGE deben tener presente que su actividad no sólo requiere conocimiento y destrezas específicas, sino también compromisos éticos para no encubrir actos ilícitos ni ser indulgentes con los infractores, y para no actuar arbitrariamente con los auditados.

Que esta Comisión Dictaminadora, tomando en consideración de que con fecha primero de enero del año dos mil once, entro en funciones el Auditor General del Estado, y toda vez de que la presente Ley no se establece en su régimen transitorio el estatus del término de su encargo, se considera conveniente establecer, que el periodo de nombramiento otorgado será de acuerdo al Decreto de nombramiento otorgado, lo anterior con el objeto de no vulnerar ningún derecho del Auditor General actualmente en funciones.

Que en los mismos términos y toda vez de que a la fecha el Auditor General del Estado, no ha enviado las propuestas de profesionistas para ocupar los cargos de Auditores Especiales de la Auditoría General del Estado, en los términos que establece la Ley de la materia, se establece en el régimen transitorio de la presente ley, que cuarenta y cinco días posteriores a

la entrada en vigor de la misma, la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, mediante convocatoria pública, designe a los profesionistas que deban ocupar los cargos de Auditores Especiales.

En los mismos términos y toda vez de que a la fecha se encuentran en proceso la glosa de cuentas públicas de las entidades fiscalizables, se considera procedente establecer en un artículo transitorio, que aquellos asuntos en proceso se desahoguen en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, lo anterior, con el objeto de no vulnerar tiempos, procedimientos y derechos establecidos en esta".

Que en sesiones de fecha 22 de febrero del 2012, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y habiéndose presentado reserva de artículos por parte de los Diputados Carlos Álvarez Reyes, Guadalupe Gómez Maganda Bermeo y Catalino Duarte Ortuño, las cuales fueron

sometidas de manera análoga para su discusión y aprobación; asimismo, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva se incorporan al presente dictamen las reservas aprobadas por el Pleno de la Legislatura. En consecuencia, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero. Emitase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria; regula la función de fiscalización superior que realiza el Poder Legislativo del Estado de Guerrero a través de la Auditoría

General del Estado, y tiene por objeto:

I. Regular la función de fiscalización de la Auditoría General sobre las cuentas públicas de las entidades fiscalizables.

II. Reglamentar la función de investigación de actos u omisiones sobre irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos.

III. Establecer los procedimientos para determinar los daños y perjuicios que afecten al patrimonio o a la Hacienda Pública Estatal y Municipal, y los mecanismos para fincar las responsabilidades previstas por esta Ley, derivadas de la fiscalización superior.

IV. Instituir las infracciones y sanciones en que pueden incurrir las entidades fiscalizables, los mecanismos para imponerlas y los medios de defensa correspondientes.

V. Establecer la integración, competencia, organización, funcionamiento, procedimientos y decisiones de la Auditoría General.

VI. Sentar las bases de coordinación, vigilancia y evaluación de la Auditoría General.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- AUDITORÍA GENERAL: La Auditoría General del Estado;

II.- AUDITORES EXTERNOS: Los auditores de los despachos contables debidamente registrados y contratados por la Auditoría General, para practicar Auditorías a las entidades fiscalizables; así mismo los que contrate la Comisión de Vigilancia para la práctica de Auditoría a la Auditoría General, de conformidad con las normas y los lineamientos que para tal efecto dicte la misma Auditoría General o, en su caso, la Comisión de Vigilancia;

III.- COMISARIOS: Los titulares de los órganos de vigilancia dependientes de la Contraloría General de Estado, que operan en Entidades Paraestatales, Órganos Administrativos Desconcentrados, Organismos Públicos de Participación Social y demás Órganos afines;

IV.- COMISIÓN DE VIGILANCIA: La Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del H. Congreso del Estado;

V.- CUENTAS PÚBLICAS: Los informes que las entidades fiscalizables deben rendir con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera durante cada ejercicio fiscal, a efecto de comprobar si se ajustaron a los criterios y disposiciones jurídicas aplicables y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de gobierno;

VI.- DAÑO: La pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de las entidades fiscalizables, estimable en dinero, por actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las obligaciones deriva-

das de la legislación aplicable;

VII.- DICTAMEN TÉCNICO: El documento emitido por los auditores externos, derivado de las revisiones y Auditorías por ellos practicadas a las entidades fiscalizables;

VIII.- ENTIDADES FISCALIZABLES: Los poderes del Estado y los ayuntamientos; los órganos constitucional o legalmente autónomos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, estatales y municipales; las demás personas de derecho público y privado, cuando hayan recibido, administrado, custodiado o aplicado por cualquier título recursos públicos;

IX.- FISCALIZACIÓN SUPERIOR: La función que realiza el Congreso del Estado a través de la Auditoría General, en materia de revisión de las cuentas públicas y evaluación de la gestión financiera;

X.- INDEMNIZACIÓN: Compensación económica suficiente para cubrir el monto de los daños y perjuicios causados al patrimonio de las entidades fiscalizables;

XI.- INFORME ANUAL DE RESULTADOS: El documento por el cual la Auditoría General informa al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, el resultado obtenido del examen y evaluación de la cuenta pública anual de los poderes del Estado, los municipios, los órganos autónomos y demás entidades

fiscalizables, conforme a los objetivos de la función de fiscalización ordenados por esta Ley;

XII.- INFORME EXCEPCIONAL: El informe que deberán rendir las entidades fiscalizables, a solicitud de la Auditoría General, derivado de la interposición de quejas o denuncias que permitan presumir razonablemente la comisión de irregularidades en el manejo, aplicación o custodia de recursos públicos;

XIII.- INFORME FINANCIERO SEMESTRAL: El documento presentado por cada entidad fiscalizable a través de sistemas de digitalización y medios ópticos, con la información y los datos generados de manera semestral, en relación al uso, custodia, administración y aplicación de los recursos financieros asignados; la información que muestra la relación entre las competencias, atribuciones y obligaciones de las entidades fiscalizables, la composición y variación de su patrimonio, así como el desempeño en el cumplimiento de los objetivos, planes y programas de carácter sectorial o especial y los operativos anuales en el periodo que se informa, incluyendo el inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles, de conformidad con los lineamientos y criterios que emita la Auditoría General;

XIV.- LEY DE RESPONSABILIDADES: La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero;

XV.- PATRIMONIO PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL: El conjunto de

bienes propiedad del Estado o los municipios, adquiridos con recursos públicos federales, estatales o municipales;

XVI.- PERJUICIO: La privación de cualquier ganancia económica lícita, que pudo haberse obtenido por las entidades fiscalizables en el cumplimiento de sus obligaciones;

XVII.- PLANES Y PROGRAMAS: Los que tengan esa calidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de Guerrero;

XVIII.- PLIEGO PREVENTIVO: El documento en el que se plasman las irregularidades detectadas en las operaciones contables, financieras, presupuestarias, programáticas, de obra pública y de control interno, derivadas de la fiscalización, y que deben ser atendidas dentro del mismo proceso;

XIX.- PLIEGO DE OBSERVACIONES: El documento en el que se estipulan las irregularidades en las operaciones contables, financieras, presupuestarias, programáticas, de obra pública y de control interno derivadas del proceso de fiscalización, y en el que se consigna en cantidad líquida, el monto de la afectación y la presunta responsabilidad de los infractores;

XX.- PLIEGO DE CARGOS: El documento emitido por el órgano de solventación, de manera posterior al Pliego de Observaciones, derivado de la no solventación de las mismas;

XXI.- PLIEGO DE RECOMENDACIONES VINCULANTES: El documento en el que la Auditoria General determina las acciones a implementar para mejorar el desempeño de las entidades fiscalizables dentro de cada ejercicio fiscal, y que deben ser atendidas obligatoriamente;

XXII.- REGLAMENTO: El Reglamento Interior de la Auditoria General;

XXIII.- SECRETARÍA: La Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 3.- A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicaran en forma supletoria y en lo conducente, las Leyes de Ingresos, el Decreto del Presupuesto de Egresos, la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, la Ley de Deuda Pública, la Ley de Hacienda estatal y municipal, los Códigos fiscales estatal y municipal, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria, todos del Estado de Guerrero, así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental, La Ley de Coordinación Fiscal, el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos Federales, Ley de Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones relativas del Derecho común, sustantivo y procesal.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Artículo 4.- El Congreso del Estado, a través de la Auditoria General, tendrá a su cargo la revisión de las cuentas públicas de la Hacienda Pública de las entidades fiscalizables, de conformidad con los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad, confiabilidad y transparencia de la información pública.

Artículo 5.- La fiscalización de las cuentas públicas tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen las instancias de control competentes.

Artículo 6.- La fiscalización de las cuentas públicas que realice la Auditoria General, está limitada al principio de anualidad, por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado en la parte ejecutada precisamente en ese periodo, al rendirse la cuenta pública correspondiente.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoria General podrá revisar de manera casuística y concreta información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda abierta nuevamente la cuenta pública del ejerci-

cio correspondiente a la revisión específica señalada, salvo que exista la presunción fundada de ilícitos que deban perseguirse de oficio o que no hayan prescrito.

Artículo 7.- De conformidad con el principio de posterioridad, la fiscalización de las cuentas públicas que realiza la Auditoria General se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal.

Sin perjuicio del principio de posterioridad, la Auditoria General podrá realizar visitas, inspecciones, revisiones y Auditorias durante el ejercicio fiscal en curso, cuando se presenten quejas o denuncias debidamente fundadas con documentos o evidencias que permitan presumir razonablemente la comisión de irregularidades en el manejo, aplicación o custodia de recursos públicos, previa solicitud que apruebe el Pleno del H. Congreso del Estado, por votación calificada.

En caso de que las visitas, inspecciones, revisiones o Auditorias coincidan con alguna otra que realice cualquier entidad de fiscalización o de control, se pospondrán hasta el término de las mismas.

Artículo 8.- Para el ejercicio de estas atribuciones, las quejas o denuncias que al efecto se presenten, deberán aportar evidencia que permita deducir alguna de las circunstancias siguientes:

I.- La existencia de un daño patrimonial que afecte a la Hacien-

da Pública del Estado, de los municipios o al patrimonio de sus entidades fiscalizables;

II.- La comisión de posibles actos de corrupción;

III.- La contratación de personas con parentesco por afinidad o consanguinidad con servidores públicos de la entidad fiscalizable que permitan presumir la existencia de un conflicto de intereses;

IV.- La contratación de obras o adquisición de bienes y/o servicios con personas que guardan parentesco por afinidad o consanguinidad con los servidores públicos de la entidad fiscalizable que permitan presumir la existencia de un conflicto de intereses;

V.- El probable desvío de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados.

Artículo 9.- La Auditoria General contará con atribuciones para requerir a las entidades fiscalizables para que le rindan un informe excepcional sobre los conceptos específicos o las situaciones denunciadas. Para ello, acompañará al requerimiento los documentos o evidencias presentadas por los denunciantes.

Artículo 10.- Las entidades fiscalizables deberán rendir a la Auditoria General, en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento, el informe de situación excepcional donde se describa la procedencia o improceden-

cia de la queja o denuncia, las actuaciones realizadas y, en su caso, los procedimientos o sanciones que se hubiesen instrumentado o aplicado a los servidores públicos involucrados.

Artículo 11. - De acuerdo con la información y documentación proporcionada por las entidades fiscalizables, la Auditoría General podrá solicitar a los órganos internos de control profundicen en las investigaciones o, en su caso, fincar las responsabilidades que procedan, así como promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

Artículo 12. - En caso de que la entidad fiscalizable no presente el informe correspondiente se hará acreedora a las sanciones estipuladas en el Título Sexto de esta Ley.

Artículo 13. - El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no eximirán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 14. - Si la Auditoría General, además de imponer la multa respectiva, requiere al infractor para que en un plazo determinado, que por ningún motivo será mayor a treinta días hábiles, cumpla con la obligación omitida, y éste no lo haga, será multado como reincidente.

Artículo 15. - Las entidades fiscalizables están obligadas a entregar a la Auditoría General, los

datos, libros e informes, documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y gastos públicos y demás información que resulte necesaria para los fines de esta Ley. La omisión, obstaculización o el incumplimiento de esta obligación será sancionada de conformidad con el Título Sexto de esta Ley.

Artículo 16. - La información y documentación que proporcionen las entidades fiscalizables estarán destinadas exclusivamente al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, la cual una vez que se cumplan los fines para la que se solicitó, deberá ser devuelta dentro de un plazo no mayor a treinta días.

Dicha información y documentación se sujetará a las disposiciones legales que específicamente la consideren como de carácter público, reservado o confidencial.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionada de conformidad con el Capítulo II del Título Sexto de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 17. - Las cuentas públicas se integrarán y constituirán conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, hacienda, deuda y obra pública, y a las disposiciones de la Ley

General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 18.- Cuando las cuentas públicas se entreguen sin apego a estas normas, o a los formatos, criterios y lineamientos establecidos por la Auditoría General, serán rechazadas, imponiendo, en su caso, la sanción que corresponda conforme a esta Ley.

Artículo 19.- Las cuentas públicas serán entregadas a la Auditoría General a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe. Si es inhábil se presentará el día hábil siguiente.

La falta de presentación de la cuenta pública por alguna entidad fiscalizable, no será impedimento para que la Auditoría General realice su función de fiscalización.

Las cuentas públicas deberán entregarse en forma impresa. Serán acompañadas del correspondiente disco óptico manipulable y de todos sus anexos, conforme a los lineamientos que la Auditoría General emita para tales efectos.

Artículo 20.- Los Ayuntamientos y demás entidades fiscalizables del ámbito municipal, deberán remitir a la Auditoría General en original o en forma digital, toda la documentación comprobatoria y justificativa de sus cuentas públicas, para los efectos de su revisión y fiscalización. Las demás entidades fiscalizables señaladas en el artículo 2 fracción VIII de esta Ley, la conservarán bajo su custo-

dia y a disposición de la Auditoría General.

En caso de que los ayuntamientos y demás entidades fiscalizables del ámbito municipal envíen su información en forma digital, deberán conservar la documentación comprobatoria original.

Artículo 21.- Forman parte de las cuentas públicas, los Informes financieros Semestrales que rindan las entidades fiscalizables.

Los informes financieros semestrales comprenderán los siguientes periodos:

I.- Primer periodo: Enero a junio;

II.- Segundo periodo: Julio-diciembre.

Estos informes deberán estar integrados de acuerdo con las disposiciones de la materia, y cumplir con los lineamientos establecidos por la Auditoría General y por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable de Guerrero.

Artículo 22.- El Informe financiero correspondiente al primer periodo se entregará a la Auditoría General a más tardar en la primera quincena del mes de agosto de cada año.

El Informe correspondiente al segundo periodo, se presentará a más tardar en la segunda quincena del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal del que se informe

y formará parte de la cuenta pública respectiva, consolidando el resultado de operaciones.

Si el último día del plazo establecido es inhábil, se presentará el día hábil siguiente.

Artículo 23.- Los informes financieros concernientes al inicio y terminación del encargo del Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los ayuntamientos municipales se sujetarán a lo siguiente:

I.- Comprenderán el periodo concerniente entre las fechas de inicio del encargo y la fecha de entrega del Informe semestral que corresponda. Se entregarán a la Auditoría General a más tardar la segunda quincena del mes siguiente al que concluya el semestre respectivo.

II.- Comprenderán el periodo restante, entre el último Informe remitido y la fecha de conclusión de su encargo; deberán remitirse a la Auditoría General, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

CAPÍTULO II

DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 24.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Auditoría General podrá realizar cualquiera de los siguientes tipos de Auditoría en forma independiente o simultánea:

I.- Legal;

II.- Financiera;

III.- Presupuestaria;

IV.- De desempeño;

V.- Técnica a la obra pública;

VI.- Integral.

Artículo 25.- En los procedimientos de fiscalización se podrán utilizar las Normas de Auditoría Gubernamental, las normas de Auditoría generalmente aceptadas, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y las disposiciones que al efecto emita la Auditoría General.

Artículo 26.- El proceso de fiscalización superior deberá documentarse en su totalidad.

Artículo 27.- Las observaciones que se generen durante el proceso de fiscalización, se darán a conocer a las entidades fiscalizables a través del pliego preventivo, para que sean atendidas durante el mismo proceso y hasta antes de concluir el Informe Anual de Resultados; en cualquier caso, se procurará agotar las acciones de fiscalización que sean necesarias para que se atiendan o corrijan las irregularidades detectadas o los defectos de la información sobre el uso de los recursos públicos.

Artículo 28.- La solventación del pliego preventivo por las entidades fiscalizables no podrá ex-

ceder de 15 días hábiles posteriores a la fecha en que surta efecto la notificación del mismo.

Artículo 29.- La fiscalización superior de las cuentas públicas tiene por objeto:

I.- Revisar los informes semestrales y las cuentas públicas para verificar que:

a) Se hayan cumplido con las disposiciones jurídicas, administrativas y reglamentarias aplicables al ejercicio del presupuesto en materia de registro, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales; y en general, con lo establecido en materia de contabilidad gubernamental;

b) La recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos municipales, estatales o en su caso federales, incluyendo, subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, concesiones, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizables celebren o realicen, se ajustaron al principio de legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de las haciendas públicas o, en su caso, al patrimonio de las propias entidades fiscalizables.

II.- Constatar la correcta aplicación de las leyes y presupuestos de Ingresos y de Egresos que deben observar las entidades fiscalizables, y que se hayan ajustado a los criterios señalados en los mismos, para:

a) Comprobar si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

b) Constatar si los programas y su ejecución se ajustaron a lo establecido en las leyes y presupuestos de ingresos y egresos; y

c) Determinar si los recursos provenientes de financiamientos y deuda pública se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes, presupuestos y demás disposiciones aplicables y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos.

III.- Verificar si los fideicomisos privados, cuando hayan recibido por cualquier título recursos públicos municipales, estatales o en su caso federales y, en general, cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada, mandato, fondo u otra figura jurídica análoga, que por cualquier razón, capte, recaude, maneje, administre, controle, resguarde, custodie, ejerza o aplique recursos, fondos, bienes o valores públicos municipales, estatales o en su caso federales, tanto en el país como en el extranjero, se ajustaron a lo establecido en las leyes y presump-

tos de Ingresos y Egresos, y se aplicaron con la periodicidad y formas establecidas por las disposiciones aplicables;

IV.- Determinar los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad en el ingreso, egreso, control, administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, bienes y recursos públicos municipales, estatales o en su caso, federales de las entidades fiscalizables; así como las responsabilidades administrativas a que haya lugar y la imposición de multas, sanciones y resarcimientos a la hacienda pública, en los términos de esta Ley; y promover ante las autoridades competentes, el fincamiento de otras responsabilidades o en su caso, las denuncias penales correspondientes, en términos de la legislación aplicable;

V.- Evaluar el desempeño y la gestión pública para verificar:

a) Que en la administración de recursos públicos se hayan atendido a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez;

b) Si en el ejercicio de los recursos públicos se cumplieron con los objetivos, metas e indicadores fijados en los planes y programas aprobados;

c) La existencia de mecanismos de control interno; y

d) Que los informes que se rindan ante la Auditoría General estén relacionados con los planes, pro-

gramas, y presupuestos, de acuerdo a lo que establecen las disposiciones aplicables.

VI. Determinar las acciones a implementar para mejorar la gestión financiera de las entidades fiscalizables dentro del ejercicio fiscal en curso para que sean atendidas antes de que aquel finalice, en el caso de los informes semestrales o en el siguiente ejercicio fiscal para el caso de la revisión de la cuenta pública.

Artículo 30.- En el primer bimestre del año, la Auditoría General establecerá un Programa Anual de Auditorías, el cual tendrá carácter público, señalando la totalidad de las entidades fiscalizables que serán objeto de la misma, conforme a los criterios, normas y prioridades que determine. Dicho programa anual podrá modificarse cuando la Auditoría General lo considere necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 31.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta ley, la Auditoría General contará con facultades para practicar visitas, inspecciones y Auditorías a las entidades fiscalizables, así como para requerirles todos los elementos de información necesarios para cumplir con las funciones constitucionales y legales.

Artículo 32.- Las entidades fiscalizables están obligadas a entregar a la Auditoría General los datos, libros e informes, documentos comprobatorios del ingreso,

gastos públicos y demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destinará dicha información, para lo cual deberán observarse las disposiciones legales que específicamente consideren dicha información como reservada; una vez que se cumplan los fines para la que se solicitó, deberá devolverse a la entidad que la entregó en calidad de depositaria de la misma.

Artículo 33.- Las visitas domiciliarias, Auditorias, compulsas e inspecciones que se efectúen en los términos de este Título, se practicarán por el personal que la Auditoria General expresamente designe para tal efecto, o por el personal que al efecto se contrate de entre profesionales independientes, personas físicas o jurídicas; instituciones públicas o privadas, siempre y cuando no exista conflicto de intereses. Quedarán exceptuadas aquellas visitas domiciliarias, Auditorias, compulsas e inspecciones, en las que se maneje información en materia de seguridad pública del Estado, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoria General.

Artículo 34.- Las visitas domiciliarias, Auditorias, compulsas e inspecciones realizadas por la Auditoria General se sujetarán al procedimiento siguiente:

I.- Iniciarán con la entrega a la persona, servidor público, titular o representante legal de la entidad fiscalizable, del oficio debidamente firmado que contenga la orden respectiva emitida por el

Auditor General, que deberá contener:

a) El nombre o denominación de la entidad fiscalizable al que se dirige y el lugar o lugares en que deba practicarse;

b) El nombre de las personas que las practicarán, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en cualquier tiempo por el Auditor General. La sustitución, aumento o reducción de las personas que deban efectuar la visita se notificará a la entidad fiscalizable; y

c) El objeto y el alcance que deban tener, el ejercicio o periodo presupuestal a que se refieran y las disposiciones legales que las fundamenten.

II.- Si al presentarse las personas que deban practicarlas en el domicilio señalado en la orden, la persona, servidor público, titular o representante legal de la entidad fiscalizable no se encontrare, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en el lugar, para que las esperen a hora determinada del día hábil siguiente, para recibir la mencionada orden; si no lo hiciere, se iniciará con quien se encuentre en el lugar citado;

III.- Al iniciarlas, las personas que deban practicarlas, deberán identificarse mediante documento expedido por Auditoria General, a través de funcionario competente, que los acredite para desempeñar dicha atribución;

IV.- Si durante el desarrollo de las mismas, la entidad fiscalizable cambia de domicilio, de conformidad con las disposiciones legales que lo rigen, éstas se continuarán en el nuevo domicilio o en ambos, cuando este último se conserve, sin que para ello se requiera una nueva orden, haciendo constar tales hechos en el acta que se levante;

V.- Podrán llevarse a cabo en el lugar en que se encuentre la persona, servidor público, titular o representante legal de la entidad fiscalizable cuando este último, de conformidad con las disposiciones legales que lo rigen, no ocupe el último domicilio manifestado;

VI.- Del desarrollo de las mismas, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos que al efecto designe la persona con quien se entiendan, pero si ésta no lo hiciere o los designados no aceptaren serlo, las personas que las practiquen designarán a quienes fungirán con esa calidad, señalando tal hecho en el acta mencionada;

VII.- Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se realicen; por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En cualesquiera de estas circunstancias, la persona, servidor público, titular o representante legal de la entidad fiscalizable, deberá designar de inmediato a otros testigos y, ante la negativa o imposibilidad de los designados, las personas que las practi-

quen nombrarán a quienes deban sustituirlos, relacionando tal hecho en el acta mencionada;

VIII.- La persona, servidor público, titular o representante legal de la entidad fiscalizable con quien se entiendan, estará obligado a permitir a las personas que las practiquen, el acceso al lugar o lugares señalados en la orden correspondiente, así como a poner y mantener a su disposición los libros, registros, equipos de cómputo y dispositivos de almacenamiento de datos de forma electrónica y demás documentos que contengan información sobre el ejercicio de los recursos públicos asignados, los cuales serán examinados en el domicilio de la entidad fiscalizable, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el lugar de la obra de que se trate. Los servidores públicos que las practiquen podrán solicitar y obtener de dichos documentos, copia certificada que podrá ser expedida por el funcionario público de la entidad fiscalizable facultado para ello, por autoridad competente o por fedatario público;

IX.- En las actas circunstanciadas se hará constar:

- a) El nombre o denominación de la entidad fiscalizable;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y cierre el acta;
- c) Lugar en el que se levanta el acta;
- d) Número y fecha del oficio que

contiene la orden respectiva y la autoridad que lo emite;

e) Nombre, cargo o carácter de la persona, servidor público, titular o representante legal de la entidad fiscalizable con quien se entiendan y los documentos con los que se identificó;

f) Nombre y documentos con que se identificaron las personas designadas o habilitadas para realizarlas y las personas que fungieron como testigos;

g) Documentación e información que fue solicitada a la entidad fiscalizable y la que fue entregada por éste al personal que las practique; y

h) Los hechos u omisiones observados por los servidores públicos que las practiquen y, en su caso, las manifestaciones que respecto a los mismos formule la persona con quien se entienda la diligencia;

X.- A juicio de las personas que las practiquen, el levantamiento del acta podrá suspenderse y reanudarse tantas veces como sea necesario. El acta será firmada por los que en ella intervengan y se dejará copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia;

XI.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se ten-

ga conocimiento en el desarrollo de las mismas o que se conozcan de terceros. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden;

XII.- Si al concluir las, la persona, servidor público, titular o representante legal de la entidad fiscalizable con quien se entienden las mismas o los testigos se negaren a firmar el Acta de cierre, o quien deba recibir copia de la misma se negare a ello, estas circunstancias también se asentarán en la propia acta, sin que afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluidas.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere este artículo, si la entidad fiscalizable no contesta o no solventa las observaciones y recomendaciones vinculantes que se formularon respecto de las irregularidades detectadas en el desarrollo de las mismas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que fueron formuladas; y

XIII.- La Auditoría General deberá concluir la visita domiciliaria, la Auditoría o la inspección, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique su inicio a la persona, servidor público, titular o representante legal de la entidad fiscalizable. Se considera que se concluye la visita domiciliaria con el cierre del acta final.

Artículo 35.- Los servidores públicos de la Auditoría General y,

en su caso, los auditores externos, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad de la información y documentos a los que tengan acceso con motivo de su función, así como de sus actuaciones y observaciones; de no hacerlo, serán objeto de responsabilidades administrativas y penales en los términos establecidos en la presente Ley, y demás leyes correspondientes.

Artículo 36. - Cuando la Auditoría General no tenga acceso en tiempo y forma a la información que solicite, o no se le permita la revisión de los libros, instrumentos y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso o del gasto público; se le impida la práctica de visitas, inspecciones o Auditorías; o en caso de que la entidad fiscalizable no dé cumplimiento a la solventación del pliego de observaciones o no promueva el fincamiento de responsabilidades, la Auditoría General promoverá el fincamiento de responsabilidades a que haya lugar ante las autoridades correspondientes.

Artículo 37. - Como resultado preliminar de los procesos de fiscalización, las observaciones podrán clasificarse según su gravedad o su materia, a fin de hacer congruentes las medidas de solventación que les requieran. Las observaciones preventivas serán:

I.- De consistencia: De gabinete, cuando no existe daño patrimonial, y cuyo efecto es que se aclaren informes que no resultan congruentes.

II.- Preventivas: Cuando no exista un daño patrimonial y se deba subsanar una omisión, un procedimiento o una obligación.

III.- Correctivas: Cuando no exista daño patrimonial, pero se detecten situaciones de riesgo que pudiesen conducir a quebrantos a la Hacienda Pública o actos de corrupción.

IV.- Por daño patrimonial: En el cual se acredita daño patrimonial, se cuantifica y se promueven los procedimientos previstos en la legislación, tanto para la restitución correspondiente como para aplicación de las sanciones que procedan.

V.- De acatamiento: Cuando se tengan suficientes elementos de convicción, cuando no se hubieran contestado los pliegos de observaciones o de recomendaciones, o cuando aun contestados no hubieren sido suficientemente solventados o en el supuesto en que la contestación se hubiere presentado en forma extemporánea por parte de las personas, servidores públicos, titulares o representantes legales de las entidades fiscalizables.

CAPÍTULO III

DEL INFORME ANUAL DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 38. - La Auditoría General entregará al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, el Informe Anual de Resultados de la re-

visión de las cuentas públicas en la segunda quincena del mes de septiembre del año siguiente al que se revise, mismo que se someterá a la consideración del pleno del Congreso del Estado. Este Informe tendrá carácter público y deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría General en la misma fecha en que sea presentado.

Las cuentas públicas que se presenten de manera extemporánea, con independencia de las sanciones que impliquen para la respectiva entidad fiscalizable, otorgarán a la Auditoría General una prórroga similar al periodo del retraso para presentar el Informe correspondiente, contado a partir de la fecha en que se haya entregado el Informe Anual de Resultados.

Artículo 39.- El Informe Anual de Resultados de la revisión de la cuenta pública deberá presentarse bajo un formato que incluya, por lo menos:

I.- Las conclusiones y comentarios del Auditor General en torno al proceso de fiscalización;

II.- Los criterios de selección, el objetivo, alcance y los procedimientos de Auditoría aplicados;

III.- Los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales, estatales y municipales;

IV.- Las Auditorías practicadas, los dictámenes de revisión de cada Auditoría, y la propuesta de

calificación de las cuentas públicas;

V.- Los resultados de los informes de situaciones excepcionales y las acciones emprendidas;

VI.- La evaluación y resultados de la gestión financiera;

VII.- La evaluación del desempeño en el cumplimiento y grado de avance dado al Plan Estatal de Desarrollo y Plan Municipal de Desarrollo, respectivamente, así como los programas aprobados en relación con la consecución de sus objetivos y metas, bajo los criterios de eficiencia, eficacia y economía, de conformidad con los presupuestos que fueron aprobados;

VIII.- El cumplimiento dado a las leyes de Ingresos y a los presupuestos de egresos, estatales y municipales, así como a las demás normas aplicables, en la recaudación y aplicación de los recursos públicos;

IX.- El análisis de las variaciones presupuestales con respecto a lo autorizado en el presupuesto correspondiente;

X.- El dictamen que establezca el monto en cantidad líquida de los presuntos daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de las entidades fiscalizables, que se hubieran detectado durante el proceso de fiscalización, sin perjuicio de los que se pudieran detectar de manera adicional en los términos de la presente ley;

XI.- Los pliegos preventivos de observaciones que haya emitido, con las solventaciones, justificaciones o aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizables hayan presentado sobre las mismas;

XII.- Los pliegos de recomendaciones vinculantes formuladas, con las acciones que las propias entidades hayan realizado para atenderlas o deban promover y acatar;

XIII.- La relación de las solicitudes de información que las entidades fiscalizables se hubieran negado a cumplir en tiempo y forma, y el grado de afectación que ello produjo para el adecuado desarrollo de sus funciones; y, en su caso, las medidas tomadas por la Auditoría General para afrontar dicha eventualidad;

XIV.- Los procedimientos de responsabilidades iniciados y el número de denuncias de hechos instauradas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO IV

DE LA CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 40.- La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública recibirá de la Auditoría General los Informes Anuales de Resultados, y presentará ante el Pleno del Congreso los dictámenes que recaerán sobre los mismos. El Congreso del Estado determinará lo conducente sobre la aprobación o no aprobación de los Dictámenes sobre los Informes de Resultados derivados de la revisión y

fiscalización de las cuentas públicas correspondientes.

Artículo 41.- El Congreso del Estado concluirá la fiscalización de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, en un periodo máximo de seis meses contados a partir en que se reciba el Informe Anual de Resultados con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas emitidas por la Auditoría General, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones vinculantes y acciones promovidas por dicho órgano sigan su curso en los términos establecidos por la Ley. En lo concerniente a las recomendaciones vinculantes se estará a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 183.

Artículo 42.- La Auditoría General conservará en su poder la documentación de la cuenta pública de cada ejercicio o periodo, y los informes del resultado correspondientes, mientras no prescriban las facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión. También recabará y conservará, por el tiempo que establezcan las disposiciones aplicables, las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades administrativas o resarcitorias; así como los documentos que contengan las denuncias o querellas penales que se formulen como consecuencia de los hechos probablemente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida re-

visión.

Artículo 43. - La Auditoría General emitirá las reglas de carácter general para la guarda, devolución o destrucción de la documentación que obre en sus archivos después de que prescriban sus facultades de fiscalización, siempre y cuando la que se ordene destruir se haya microfilmado, digitalizado, escaneado o respaldado por algún otro medio.

Respecto de la documentación diversa de la relacionada con la revisión de la fiscalización superior, ésta podrá destruirse después de cinco años, siempre que no afecte el reconocimiento de los derechos de los trabajadores al servicio del órgano fiscalizable o en su caso, las que establezcan las disposiciones legales que resulten aplicables.

Los microfilmes y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico tendrán el valor que, en su caso, establezca la legislación aplicable.

CAPÍTULO V

DEL INFORME DE SEGUIMIENTO A OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES VINCULANTES Y ACCIONES PROMOVIDAS

Artículo 44. - El titular de la Auditoría General del Estado enviará a las entidades fiscalizables, a más tardar a los 30 días hábiles posteriores a la entrega del Informe Anual de Resultados, las recomendaciones vinculantes y las acciones que deberán promoverse pa-

ra que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información, den contestación sobre del cumplimiento de las recomendaciones y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley.

La Auditoría General deberá pronunciarse en un plazo de 90 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas; en todo caso, deberá dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones realizadas hasta su total satisfacción.

Artículo 45. - La Auditoría General informará al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia, el estado que guarda la solventación de observaciones, seguimiento de recomendaciones vinculantes y acciones promovidas a las entidades fiscalizables a través de un Informe de seguimiento a observaciones, recomendaciones vinculantes y acciones promovidas, con los datos disponibles al cierre del primer y segundo semestre del año, respectivamente.

El Informe se elaborará con base en el formato, lineamientos y criterios que al efecto establezca la Auditoría General e incluirá invariablemente los montos de los resarcimientos al erario, derivados de la fiscalización de la cuenta pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones vinculantes al desempeño y las acciones promovidas con ese motivo. Tendrá

carácter público y deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría General en la misma fecha en que sea presentado.

TÍTULO TERCERO
DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y
PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO
DE RESPONSABILIDADES
RESARCITORIAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46.- Si con motivo del ejercicio de las facultades de fiscalización superior, y de los resultados derivados de los informes de Auditorías, visitas, inspecciones y denuncias realizadas por la Auditoría General, así como de los dictámenes técnicos e informes de los auditores externos y demás revisiones practicadas, se detectaran irregularidades o incumplimiento de las disposiciones legales, que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que produzcan daños o perjuicios, o ambos, a las haciendas públicas o al patrimonio de las entidades fiscalizables, la Auditoría General procederá a:

I. Determinar en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos, según corresponda;

II. Acreditar la responsabilidad de los servidores públicos, de los particulares, personas físicas o morales a los que se refiere el siguiente artículo;

III. Fincar directamente a los responsables las indemnizaciones resarcitorias y sanciones corres-

pondientes;

IV. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

V. Presentar las denuncias y querrelas penales, a que haya lugar.

Artículo 47.- Para los efectos de esta Ley, incurren en responsabilidad:

I.- Los servidores, ex servidores públicos, los particulares, personas físicas o morales por actos u omisiones que causen daño o perjuicio, o ambos, estimables en dinero al patrimonio ó a la Hacienda Pública Estatal y Municipal;

II.- Los servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables que no atiendan en tiempo y forma las observaciones establecidas por la Auditoría General;

III.- Los servidores públicos de la Auditoría General, cuando al revisar las cuentas públicas no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten, o cuando violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley;

IV.- Los auditores externos, por no presentar o presentar en forma extemporánea los informes y dictámenes técnicos de Auditoría; por no plasmar en sus informes o dictámenes las irregularidades que detecten; por no apegarse a los lineamientos emitidos por la Auditoría General, o por no acatar los requerimientos

que les formule esta última;

V.- Los particulares, personas físicas o morales que por cualquier concepto hayan recibido, custodiado, administrado o aplicado por cualquier Título recursos públicos, por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio o ambos, estimables en dinero al patrimonio ó a la Hacienda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 48.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, del Código Fiscal Municipal, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Código Procesal Civil del Estado.

CAPÍTULO II

DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 49.- La Auditoría General formulará a las entidades fiscalizables los Pliegos de Observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas públicas, en donde se especificará:

I.- La determinación en cantidad líquida de los presuntos daños o perjuicios;

II.- El incumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los planes, programas, y presupuestos municipales, estatales o en su caso federales;

III.- El incumplimiento a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos; y

IV.- La presunta responsabilidad de los infractores.

Artículo 50.- El Pliego de Observaciones será formulado por el Auditor General, quien podrá delegarlo en el Auditor Especial correspondiente

Artículo 51.- Las entidades fiscalizables, los servidores, ex servidores públicos y las demás personas que hayan manejado recursos públicos, contarán con un plazo de 45 días naturales, contados a partir del día hábil siguiente al que surte efectos la notificación de los pliegos de observaciones para solventarlos, para lo cual se deberá acompañar la información y documentación justificativa y aclaratoria correspondiente.

Artículo 52 .- Si trascurrido el plazo señalado en el artículo anterior la entidad fiscalizable, los servidores, ex servidores públicos y las demás personas que hayan manejado recursos públicos, no atienden en tiempo y forma el pliego de observaciones, o si la Auditoría General estima que la información y documentación presentada no es suficiente para solventarlo, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, mediante un Pliego de Cargos que deberá emitirse debidamente fundado y motivado.

Artículo 53. - El Pliego de Cargos y demás documentación necesaria serán turnados a la Dirección de Asuntos Jurídicos para el inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria a que se refiere el capítulo siguiente, así como para la promoción de otras responsabilidades y denuncias penales.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES POR RESPONSABILIDAD RESARCITORIA

Artículo 54. - La responsabilidad resarcitoria que conforme a esta Ley se determine, tiene por objeto resarcir al Estado, a los Municipios y a las entidades fiscalizables, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a sus haciendas públicas o a su patrimonio.

Artículo 55. - La responsabilidad resarcitoria se dirigirá directamente contra los servidores públicos, personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado actos o incurrido en las omisiones que las hayan originado.

Tendrá responsabilidad subsidiaria el servidor público que por índole de sus funciones haya omitido la fiscalización o la haya autorizado, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, las personas físicas o morales que hayan participado o inducido la responsabilidad administrativa de-

terminada.

Artículo 56. - La responsabilidad que se finque no exime a los servidores públicos señalados en el artículo 47 de esta Ley, a las empresas privadas o a los particulares, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente

Artículo 57. - Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

Artículo 58. - Las sanciones que con motivo de la responsabilidad resarcitoria imponga la Auditoría General serán las siguientes:

I.- Apercibimiento público;

II.- Amonestación pública;

III.- Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo vigente en la capital del estado;

IV.- Indemnización;

V.- Suspensión de tres meses a dos años en tratándose de servidores públicos por designación o nombramiento;

VI.- Separación definitiva del cargo, en tratándose de servidores públicos por designación o nombramiento;

VII.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 59.- Las sanciones señaladas en el presente capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad en el servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII.- El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 60.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el presente capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni ma-

yor de tres meses, serán aplicables por el titular de la dependencia;

II.- En la inhabilitación temporal para desempeñar cargos o empleos en el servicio público se impondrá:

a) De seis meses a tres años cuando la falta implique un lucro o cause daños o perjuicios no mayor de 1000 veces el salario mínimo general de la región;

b) De tres a diez años si excede de dicho límite.

III.- El importe de la indemnización resarcitoria que se finque, deberá ser suficiente para cubrir el monto de los daños y perjuicios causados al patrimonio de las entidades fiscalizadas, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establezcan los Códigos fiscales Estatal o Municipal.

Artículo 61.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, y se harán efectivas a través de la Secretaría, conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establezca el Código Fiscal del Estado.

Artículo 62.- Las multas se harán efectivas a través de la Secretaría, y serán entregadas mensualmente a la Auditoría General a través del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización, en cuyo caso el comprobante que para tales efectos se exhiba servirá para

demostrar dicho pago; si el responsable no cumple con su obligación, se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA

Artículo 63. - El fincamiento de responsabilidades resarcitorias se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- La Dirección de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el Pliego de Cargos y demás documentación que se acompañe para tal efecto, elaborará el acta de responsabilidades para establecer, de manera fundada y motivada, las causas que dan origen a la responsabilidad, y los elementos que permitan la debida identificación del presunto o los presuntos responsables, y radicará el procedimiento respectivo;

II.- La Dirección de Asuntos Jurídicos notificará el acta de responsabilidades al presunto o presuntos responsables y los emplazará para que comparezcan personalmente o, a través de sus representantes legales, a una audiencia que tendrá verificativo en las oficinas de la Auditoría General, en la fecha y hora que se señale para tales efectos;

III. El emplazamiento para la audiencia se notificará personalmente al probable responsable con

una anticipación no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, a la fecha de celebración de la audiencia. Si el probable responsable fuere servidor público en funciones, el acta de responsabilidades se podrá emplazar en el domicilio oficial de la entidad fiscalizable de la que sea titular o al que se encuentre adscrito, debiendo entenderse personalmente con el interesado;

IV.-El emplazamiento deberá contener lo siguiente:

a) El acta de responsabilidades en donde se determinen los hechos u omisiones que sustenten las irregularidades que se le imputen y la probable responsabilidad que resulte de éstas, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

b) El día y hora en que tendrá verificativo la audiencia;

c) El derecho que tiene para manifestar en la audiencia lo que a su derecho e interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan;

d) Que podrá asistir acompañado de su defensor o representante legal;

e) El requerimiento para que señale domicilio en el lugar de residencia de la Auditoría General para recibir notificaciones, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por estrados;

f) Que en caso de no comparecer en el tiempo señalado en la fracción segunda del presente artículo, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos u omisiones que sustentan las irregularidades que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, resolviéndose el procedimiento con los elementos que obren en el expediente respectivo;

V.- En caso de solicitud del probable responsable para diferir la fecha de la audiencia, aquélla deberá formularse por escrito, antes de su inicio, la cual se acordará favorablemente por una sola vez, si el solicitante acredita fehacientemente, a juicio de la Auditoría General, los motivos que la justifiquen, quedando subsistente en sus términos el oficio de notificación citatorio y se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes, dejando constancia de la notificación respectiva en el expediente, ya sea por comparecencia o por oficio que se notifique al Promovente.

VI.- La audiencia se celebrará por el servidor público que designe el Director de Asuntos Jurídicos y, en su caso, el servidor o servidores públicos que designe el Auditor Especial que corresponda;

VII.- La audiencia podrá celebrarse en uno o varios segmentos, según el grado de complejidad de cada asunto. En caso de que la Dirección de Asuntos Jurídicos determine la suspensión de la audiencia,

deberá señalar nuevo día y hora para su continuación;

VIII.- En la audiencia, el probable responsable, directamente o a través de su defensor o representante legal, podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere pertinentes, reservándose la Dirección de Asuntos Jurídicos el derecho para resolver sobre su admisión. Desahogadas las pruebas que fueron admitidas, se concederán 3 días hábiles a los presuntos responsables para formular alegatos.

El probable responsable por sí o a través de su defensor durante el procedimiento y hasta antes de que se encuentre el expediente en estado de resolución, podrá consultarlo y obtener a su costa copias certificadas de los documentos correspondientes que obren en el mismo;

IX.- Si la Auditoría General considera que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, o advierte la existencia de elementos que probablemente impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas relacionadas, ordenará de oficio la práctica de nuevas diligencias;

X.- Celebrada la audiencia, la Dirección de Asuntos Jurídicos solicitará al Órgano de Solventación la valoración de la información y documentación contenida en el expediente; hecho lo anterior, dictará la resolución respectiva dentro de los sesenta días hábiles siguientes, en la que se determinará sobre

la existencia o inexistencia de responsabilidades resarcitorias;

XI.- Determinada la responsabilidad resarcitoria, la Dirección de Asuntos Jurídicos emitirá resolución en donde fundamentará y motivará la responsabilidad de las personas señaladas, la indemnización resarcitoria correspondiente a cargo de los sujetos responsables, las sanciones administrativas correspondientes, y establecerá el plazo para su cumplimiento voluntario;

XII.- La resolución se notificará personalmente al sujeto señalado como responsable y a las entidades fiscalizables involucradas, según corresponda. Cuando se trate de servidores públicos que gozan de fuero, se estará a lo dispuesto en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables;

XIII. Cuando las indemnizaciones resarcitorias y demás sanciones determinadas no sean cubiertas o cumplidas dentro del término concedido, la Auditoria General dará aviso a la Secretaría, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 64.- El procedimiento administrativo resarcitorio podrá sobreseerse cuando alguno de los probables responsables hubiera fallecido, únicamente por lo que respecta al extinto, y ese hecho se encuentre plenamente comprobado en autos, siempre y cuando no se hubiere dictado la resolución corres-

pondiente, y ésta no hubiere causado ejecutoria.

Artículo 65.- La Auditoria General dará aviso a la Secretaría, para que se proceda al embargo precautorio de los bienes de los responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, solo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad respectiva.

Los responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal del Estado a satisfacción de la Auditoria General.

Artículo 66.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, deberán informar mensualmente a la Auditoria General de los trámites que se hayan realizado para la ejecución de los cobros respectivos y el monto de lo recuperado.

Artículo 67.- El importe de las indemnizaciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta Ley deberá ser entregado por la Secretaría a las respectivas áreas administrativas de las entidades fiscalizables que sufrieron el daño o perjuicio respectivo. Dicho importe quedará en las áreas administrativas o tesorerías municipales en calidad de disponibles y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el correspondiente presupuesto.

Artículo 68.- La Auditoria General podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez cuando

el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo general diario vigente en la Capital del Estado, en la fecha en que se cometa la infracción, siempre que no se trate de hechos que constituyan delito.

TÍTULO CUARTO
DE LA AUDITORIA GENERAL DEL
ESTADO
CAPÍTULO I
DE SUS FINES E INTEGRACIÓN

Artículo 69.- La Auditoria General garantizará el derecho a una efectiva rendición de cuentas a los ciudadanos de parte de las entidades fiscalizables, por medio de servidores públicos imparciales, especializados y profesionales.

Artículo 70.- En el ejercicio de la función de fiscalización deberá observar los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 71.- La Auditoria General tendrá autonomía financiera, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la Constitución Política del Estado, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 72.- La Auditoria General elaborará su proyecto de presupuesto y su Programa Operativo Anual, mismos que contendrán, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para

cumplir a cabalidad con su función, sus objetivos y las metas a cumplir. Serán remitidos al Congreso del Estado por el Auditor General, a través de la Comisión de Vigilancia, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 73.- La Auditoria General ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Administrará sus recursos de forma que se garantice que todos sus órganos cuenten con los elementos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Rendirá un informe semestral al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia, sobre la aplicación de su presupuesto aprobado.

Artículo 74.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Auditoria General se integrará por:

- I.- Un Auditor General;
- II.- Cuatro Auditores Especiales;
- III.- Un Director de Asuntos Jurídicos;
- IV.- Un Director de Administración y Finanzas, y
- V.- Los demás órganos auxiliares y servidores públicos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior.

Artículo 75.- El Reglamento Interior establecerá disposiciones adicionales en relación a la integración, organización, funcionamiento, procedimientos y ámbito competencial de la Auditoría General.

CAPÍTULO II DE SU COMPETENCIA

Artículo 76.- El Congreso del Estado, a través de la Auditoría General, tendrá a su cargo la revisión de la cuenta anual de la Hacienda Pública de las entidades fiscalizables.

Artículo 77.- La Auditoría General será competente para:

I.- Evaluar los informes financieros y fiscalizar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables;

II.- Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; los activos, pasivos, y el patrimonio; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de las entidades fiscalizables;

III.- Realizar Auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los planes de desarrollo estatal y municipales, y en los programas gubernamentales que derivan de éstos;

IV.- Fiscalizar, de conformidad con las leyes federales y los convenios de colaboración respectivos, las aportaciones federales y los recursos de la Federación que se administren o ejerzan por el Esta-

do, los municipios y los particulares;

V.- Revisar, sin perjuicio del principio de anualidad, de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio fiscalizado;

VI.- Realizar Auditorías a través de los principios, criterios, procedimientos, métodos y sistemas adecuados para la fiscalización superior de las cuentas públicas;

VII.- Proporcionar a las entidades fiscalizables la asesoría y asistencia técnica que le requieran para la administración y control de sus recursos, así como para la integración de la cuenta pública;

VIII.- Diseñar y ejecutar programas de capacitación y actualización dirigidos a su personal, así como al de las entidades fiscalizables, a efecto de homologar los conocimientos y garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente;

IX.- Solicitar y obtener la información necesaria de las entidades fiscalizables;

X.- Fiscalizar la cuenta públi-

ca mediante visitas de inspección y la aplicación de procedimientos de Auditoria, generando los informes correspondientes en los términos establecidos por esta Ley;

XI.- Verificar que las operaciones contables, financieras, presupuestarias, económicas y programáticas que realicen las entidades fiscalizables, sean acordes con las leyes de Ingresos y los presupuestos de Egresos del Estado y Municipios y se efectúen con apego a las disposiciones administrativas y demás normas jurídicas aplicables;

XII.- Inspeccionar obras, bienes adquiridos y servicios contratados para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizables se han aplicado legal y eficientemente al cumplimiento de los objetivos y metas de los planes y programas aprobados;

XIII.- Fiscalizar los subsidios, donaciones o cualquier acto jurídico que las entidades fiscalizables hayan otorgado, con cargo a su presupuesto, a particulares, o en general, a cualquier ente público o privado, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XIV.- Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, activo, pasivo, patrimonio, custodia, administración y aplicación de fondos y recursos públicos;

XV.- Efectuar visitas domiciliarias e inspecciones para solicitar la exhibición de la información y documentación comprobatoria y justificativa del gasto, con la finalidad de realizar sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas en la ley de la materia;

XVI.- Emitir recomendaciones vinculantes, pliegos de observaciones y pliegos de cargos derivados de la fiscalización de la cuenta anual de la Hacienda Pública Estatal y Municipales, así como los informes de resultados y dictámenes de las Auditorias practicadas;

XVII.- Realizar requerimientos para que las entidades fiscalizables procedan excepcionalmente a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos objeto de denuncia y le rindan un informe;

XVIII.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales, o al patrimonio de las entidades fiscalizables, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones administrativas previstas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades;

XIX.- Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades y presentar las denuncias y querellas penales que correspondan;

XX.- Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se

interponga en contra de las resoluciones y sanciones que aplique, así como condonar total o parcialmente las multas de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XXI.- Solicitar a la Secretaría, por conducto de la Comisión de Presupuesto Y Cuenta Pública, previa opinión de la Comisión de Vigilancia, la retención temporal de recursos financieros que ingresen a la hacienda estatal y que correspondan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con excepción de los recursos contemplados en la vigente Ley de Coordinación Fiscal y los destinados al pago de sueldos y salarios, cuando en el manejo de dichos recursos se hayan detectado desviaciones a los fines establecidos, conforme a las disposiciones mencionadas en esta Ley y a la normatividad aplicable.

Esta medida cesará cuando se corrijan las irregularidades cometidas o se haya resarcido el daño patrimonial causado;

XXII.- Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Auditoría Superior de la Federación y con organismos de control, Auditoría y fiscalización, estatales y federales;

XXIII.- Establecer los criterios para la elaboración, integración, así como para la entrega y recepción de las cuentas públicas de las entidades fiscalizables;

XXIV.- Recibir y resguardar las declaraciones de situación patri-

monial inicial, anual y final, que deben presentar los Diputados y los servidores públicos del poder legislativo, así como de los Ayuntamientos, en los términos de la Ley Orgánica y de la Ley de Responsabilidades;

XXV.- Vigilar que los titulares de las entidades fiscalizables cumplan oportunamente con el procedimiento de entrega-recepción al separarse del cargo;

XXVI.- Establecer, en coordinación con las entidades fiscalizables, la unificación de criterios en las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad; así como en las normas de Auditoría gubernamental y de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XXVII.- Requerir a los despachos y auditores externos de las entidades fiscalizables copias de los informes o dictámenes técnicos de las Auditorías y revisiones por ellos practicadas y las aclaraciones que se estimen pertinentes. A los comisarios en su caso, les requerirá información necesaria con motivo del desempeño de sus funciones dentro de la Administración Pública Paraestatal;

XXVIII.- Requerir a terceros que hubieren contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizables y, en general, a cualquier

persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido o percibido recursos públicos, la información y documentación comprobatoria y justificativa, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XXIX.- Emitir dictamen técnico de opinión sobre la constitución y operación de los fondos y fideicomisos en los que intervengan las entidades fiscalizables;

XXX.- Establecer los criterios y montos a los que debe sujetarse el otorgamiento de fianzas de los servidores públicos que tengan a su cargo la custodia y administración de fondos públicos, verificando su cumplimiento a efecto de garantizar el buen manejo de los recursos públicos;

XXXI.- Presentar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública el Informe Anual de Resultados de revisión de las cuentas públicas de las entidades fiscalizables, así como de aquellos que se desprendan de la evaluación de los informes financieros semestrales;

XXXII.- Informar permanentemente a la ciudadanía, a través de medios electrónicos y escritos, acerca de su programa de actividades, las acciones derivadas de éste y del Informe Anual de Resultados de la revisión de la cuenta pública que haya turnado al Congreso del Estado;

XXXIII.- Regular la contratación de los servicios y el registro de despachos de auditores externos

para la práctica de Auditorías vinculadas al ejercicio de su función, e informar el resultado de sus actuaciones;

XXXIV.- Interpretar esta Ley para efectos administrativos, así como aclarar y resolver las consultas sobre la aplicación del Reglamento;

XXXV.- Ejercer su potestad reglamentaria para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales;

XXXVI.- Verificar el Marco Integrado de Control Interno, para la organización y funcionamiento de las entidades fiscalizables;

XXXVII.- Elaborar y publicar estudios relacionados con las materias de su competencia;

XXXVIII.- Emitir lineamientos para la estandarización de los formatos electrónicos e impresos a utilizar por las entidades fiscalizables; y

XXXIX.- Las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III DEL AUDITOR GENERAL DEL ESTADO

Artículo 78.- El Titular de la Auditoría General será el Auditor General. Tendrá a su cargo la representación institucional de la Auditoría, su administración y gobierno interior.

Artículo 79.- Para ser titular

de la Auditoría General, se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 88 de la Constitución Política del Estado, con los siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por ningún delito;

IV.- Haber residido en el Estado durante dos años anteriores al día de su nombramiento;

V.- Contar con experiencia de al menos cinco años en materia de control, Auditoría financiera y de responsabilidades;

VI.- Poseer al día de su designación, título y cédula profesional en Contaduría Pública, Economía, Derecho, Administración u otra área afín a la gestión y control de recursos públicos, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

VII.- No haber sido titular de ninguna dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal, representante popular federal o estatal, titular de algún órgano constitucional autónomo, magistrado del Poder Judicial, Consejero de la Judicatura o titular de cualquier entidad fis-

calizable, durante dos años previos a su designación.

VIII. No haber sido dirigente de algún partido político, ni postulado para cargo de elección popular dentro de los tres años anteriores a su designación.

IX.- No tener parentesco consanguíneo o de afinidad hasta tercer grado, con los titulares de los poderes del Estado o secretarios de despacho;

X.- No ser ministro de ningún culto religioso.

Artículo 80.- El titular de la Auditoría General será designado por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado presentes, de conformidad con la terna que al efecto formule la Comisión de Gobierno.

En caso de que ningún candidato obtenga la votación requerida, la Comisión de Gobierno deberá presentar una nueva terna a más tardar dentro de los 15 días siguientes.

En los recesos del Congreso será la Comisión Permanente la que proceda a la designación, que será provisional, mientras el pleno no otorgue la aprobación definitiva.

Artículo 81.- Cuarenta y cinco días antes de que termine el encargo del Auditor en funciones, el Congreso del Estado expedirá una convocatoria pública abierta, que será publicada en cuando menos en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, dirigida a todos los ciuda-

danos residentes en el Estado de Guerrero que tengan interés de participar como candidatos a ocupar el cargo de Auditor General, para que en el plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación presenten su solicitud.

Artículo 82.- La convocatoria contendrá, al menos, los requisitos de elegibilidad, los documentos para acreditarlos, los plazos para la inscripción de las candidaturas, los sujetos que pueden presentarlas, el procedimiento para la entrevista ante la Comisión de Gobierno, los términos para realizar el dictamen respectivo y para elevar la terna definitiva al Pleno de la Cámara, así como el procedimiento que se seguirá para la designación del Auditor.

Artículo 83.- El Auditor General deberá rendir protesta constitucional de su cargo ante el pleno del Congreso del Estado, y entrará en funciones el día que corresponda.

Artículo 84.- Durará en su cargo siete años improrrogables, y no podrá ser removido sino exclusivamente por las causas graves estipuladas en la Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, previa audiencia del Auditor, y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado.

Artículo 85.- El Auditor General y los Auditores Especiales recibirán una remuneración digna, adecuada e irrenunciable, acorde a

la naturaleza de su encargo. Podrá ser aumentada anualmente, pero no procederá su disminución durante el periodo para el que fueron designados.

Artículo 86.- Durante el ejercicio de su encargo, el Auditor General y los Auditores Especiales no podrán formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública. Quedan exceptuadas las actividades docentes y los cargos honoríficos en asociaciones científicas, culturales o de beneficencia, siempre y cuando no comprometan su imparcialidad o su desempeño profesional.

Artículo 87.- Las ausencias temporales del Auditor General que no excedan de quince días hábiles serán suplidas por los Auditores Especiales en el orden establecido en el Reglamento Interior. Si exceden de este término, la Comisión de Gobierno del Congreso deberá aprobar la permanencia del Auditor Especial en funciones.

En caso de ausencia definitiva, la Comisión de Gobierno deberá iniciar de inmediato el procedimiento para nombrar al Auditor General de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Si la ausencia definitiva se produce en los recesos del Congreso del Estado, corresponderá a la Comisión Permanente determinar al Auditor Especial que quedará como encargado del despacho de la Auditoría, hasta que se produzca el nuevo nombramiento del Auditor.

Artículo 88. - El Auditor General no podrá ser reconvenido por las opiniones emitidas en el ejercicio de su función, ni por el sentido de sus informes, observaciones, recomendaciones o resoluciones.

Artículo 89. - Se encuentra sujeto al régimen de responsabilidades establecido en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado y de las demás leyes aplicables.

Artículo 90. - El Auditor General tendrá las facultades siguientes:

I.- Representar legalmente a la Auditoria General, con facultades generales y especiales, y con capacidad de delegarlas, dentro de las controversias en las que la Auditoria sea parte;

II.- Ejercer sus facultades de manera directa, y excepcionalmente por delegación, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables;

III.- Expedir por sí, o a través al Director General de Asuntos Jurídicos, certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoria General a quienes acrediten su interés jurídico;

IV.- Formular y entregar el Proyecto de Presupuesto Anual y el Programa Operativo Anual de la Auditoria General;

V.- Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoria Ge-

neral, resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios; así como gestionar la incorporación, destino o desincorporación de bienes inmuebles, sujetándose a lo previsto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VI.- Ejecutar el Programa Anual de Actividades de la Auditoria General;

VII.- Emitir requerimientos, por sí mismo, o a través de los Auditores Especiales, para que las entidades fiscalizables proporcionen en tiempo y forma toda la documentación o información necesaria para cumplir con los objetivos de la Auditoria General, imponiendo las medidas de apremio establecidas por esta Ley a quienes no cumplan;

VIII.- Autorizar las nóminas y movimientos del personal de la Auditoria General;

IX.- Verificar que se hayan otorgado las garantías por quienes administren o custodien fondos públicos, y fincar las sanciones administrativas que correspondan por su incumplimiento;

X.- Fijar las normas técnicas, metodologías y procedimientos a que deban sujetarse las visitas de inspección, de evaluación y de Auditoria, las que se programarán y realizarán apoyándose preferentemente en los avances tecnológicos disponibles y aplicables;

XI.- Elaborar y someter a la

ratificación de la Comisión de Vigilancia, el Reglamento Interior de la Auditoría General, y remitirlo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XII.- Expedir los reglamentos, manuales de organización y de procedimientos administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Auditoría General;

XIII.- Proponer al Comisión de Vigilancia para su aprobación, el nombramiento de los Directores de la Auditoría General, y removerlos en los términos señalados por la presente Ley;

XIV.- Realizar los nombramientos y remociones de los demás servidores públicos de la Auditoría General;

XV.- Promover la capacitación del personal de la Auditoría, así como al personal que designen las entidades fiscalizables;

XVI.- Participar en todas aquellas reuniones que sean acordes a sus atribuciones;

XVII.- Entregar al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar el último día del mes de febrero, la cuenta pública del presupuesto ejercido por la Auditoría General, correspondiente al ejercicio del año inmediato anterior;

XVIII.- Remitir al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y de

Vigilancia en la segunda quincena posterior al cierre de cada semestre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones vinculantes, las acciones promovidas y el grado de acatamiento de las entidades fiscalizables;

XIX.- Establecer las reglas técnicas, procedimientos, métodos, sistemas de contabilidad y archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, que deberán observar las entidades fiscalizables;

XX.- Solicitar a las entidades fiscalizables la información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de la función de fiscalización superior;

XXI.- Ordenar la práctica de Auditorías, así como la realización de visitas e inspecciones necesarias para la evaluación de los informes financieros semestrales y la fiscalización de la cuenta pública;

XXII.- Formular y entregar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública el Informe Anual del Resultado de la revisión de las cuentas públicas de los entes fiscalizables durante la segunda quincena del mes de septiembre del año siguiente al que se revise;

XXIII.- Formular recomendaciones vinculantes, acciones a realizar y pliegos de observaciones a las entidades fiscalizables;

XXIV.- Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;

XXV.- Celebrar convenios de coordinación o colaboración para el cumplimiento de sus objetivos con autoridades federales, estatales, municipales, con organismos que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, y con el sector privado;

XXVI.- Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de los actos o resoluciones de la Auditoría General;

XXVII.- Solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de ejecución para el cobro de las multas y sanciones administrativas y resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley;

XXVIII.- Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia;

XXIX.- Presentar, en su caso, denuncias o querrelas penales, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos o de particulares, relacionadas con daños o perjuicios ocasionados al patrimonio de la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios;

XXX.- Formular denuncias de juicio político, de conformidad con lo señalado en el Título Tercero de la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades;

XXXI.- Imponer las medidas de apremio establecidas en la presente Ley;

XXXII.- Imponer las sanciones administrativas al personal de la Auditoría General, por faltas a la presente Ley, a su Reglamento, a la Ley de Responsabilidades y demás normatividad aplicable;

XXXIII.- Elaborar el informe del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, en los términos señalados en las reglas de operación del Programa;

XXXIV.- Remitir a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia, durante la última semana del mes de marzo, un informe en el que se señalen las entidades fiscalizables que cumplieron en tiempo y forma con la entrega de su cuenta pública;

XXXV.- Presidir y administrar el fondo de afianzamiento de los servidores públicos, que se regulará en el Reglamento y otras disposiciones de la Auditoría General;

XXXVI.- Remitir al Congreso del Estado, en la segunda quincena posterior al cierre de cada semestre de cada año, un informe pormenorizado sobre la situación que guardan los Convenios de Coordinación, suscritos con la Auditoría Superior de la Federación, para la fiscalización

de los recursos federales que sean administrados o ejercidos por los entes fiscalizables, en los términos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, que al efecto señala el artículo 38 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

XXXVII.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 91. - El Auditor General podrá adscribir orgánicamente las unidades y órganos administrativos establecidos en el Reglamento Interior y delegar sus facultades en servidores públicos de la Auditoría. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades y órganos administrativos se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO IV DE LOS AUDITORES ESPECIALES Y DIRECTORES

Artículo 92. - Los Auditores Especiales, serán nombrados y designados en votación económica por el voto de la mayoría de los Diputados presentes en sesión del Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Gobierno.

Cuarenta y cinco días antes de que termine el encargo de los Auditores Especiales, la Comisión de Gobierno, expedirá una convocatoria pública abierta, que será publicada en cuando menos en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, dirigida a todos los ciudadanos residentes en el Estado de Gue-

rrero que tengan interés de participar como candidatos a ocupar el cargo de Auditores Especiales, para que en el plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación presenten su solicitud.

Artículo 93. - Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cubrir los mismos requisitos exigidos para ser Auditor General. Los Directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas, deberán reunir dichos requisitos con excepción de lo dispuesto en la fracción V del artículo 79 de esta Ley. Los Directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas de la Auditoría General, serán propuestos por el Auditor General a consideración de la Comisión de Vigilancia para su aprobación.

Artículo 94. - Los Auditores Especiales durarán en su cargo siete años improrrogables, y no podrá ser removido sino exclusivamente por las causas graves estipuladas en la Ley, previa audiencia y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado, así como por las causas expresamente establecidas en el artículo 103 de la presente Ley, a las mismas causas se sujetarán los Directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas de la Auditoría General.

Artículo 95. - Los Auditores Especiales tendrán las facultades siguientes:

I.- Realizar la planeación, conforme a los programas aprobados

por el Auditor General, de las actividades relacionadas con la revisión de las cuentas públicas;

II.- Elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación de los informes de resultados;

III.- Revisar, analizar y evaluar los informes financieros semestrales y las cuentas públicas que rindan las entidades fiscalizables;

IV.- Requerir a las entidades fiscalizables y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sean necesarias para ejercer la función de fiscalización;

V.- Ordenar y realizar Auditorías, visitas e inspecciones a las entidades fiscalizables, conforme al programa aprobado por el Auditor General;

VI.- Designar al personal encargado de practicar las visitas, inspecciones y Auditorías a su cargo, en su caso proponer al Auditor General la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales;

VII.- Formular y someter al acuerdo del Auditor General las recomendaciones vinculantes y los pliegos de observaciones que derivan de los resultados de su revisión de las Auditorías, visitas o investigaciones;

VIII.- Dar seguimiento al cum-

plimiento de las recomendaciones vinculantes y las observaciones realizadas, e informar al Auditor General sobre su grado de satisfacción, para la determinación de las responsabilidades establecidas en esta Ley;

IX.- Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en las cuentas públicas;

X.- Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria, para que previo acuerdo del Auditor General, la Dirección de Asuntos Jurídicos promueva el ejercicio de las acciones legales o el fincamiento de responsabilidades en el ámbito que procedan;

XI. Formular y presentar al Auditor General el proyecto de Informe de Resultados, así como los demás documentos que se les indiquen;

XII.- Formular y presentar denuncias ante el Órgano de Control para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios en contra de los servidores públicos responsables, por la omisión de presentar ante la Auditoría General las cuentas públicas e Informes Financieros en los términos que establece la presente Ley; y

XIII.- Las demás que señalen esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 96.- El Director General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades:

I. Actuar como órgano de consulta y asesoría jurídica de la Auditoría General;

II.- Instruir los procedimientos administrativos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que se refiere esta Ley, por acuerdo del Auditor General;

III.- Previo acuerdo delegatorio del Auditor General, expedir las copias certificadas de la documentación que obre en los archivos de la Auditoría General, previa solicitud por escrito de persona legitimada para ello.

IV.- Instruir el recurso de reconsideración previsto en esta Ley, por acuerdo del Auditor General;

V.- Ejercitar acciones judiciales bajo la representación legal de la Auditoría General, con las más amplias facultades para la defensa de los intereses de la Auditoría, o de los intereses generales del Estado dentro de los procesos o juicios en que intervenga para el adecuado cumplimiento de la función fiscalizadora;

VI.- Elaborar los documentos necesarios para que la Auditoría General formule y presente denuncias y querrelas en el caso de conductas que pudieran constituir delitos en contra del patrimonio o las haciendas públicas de las entidades fiscalizables, así como para que se promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

VII.- Expedir los lineamientos de carácter jurídico que deberán observarse en la elaboración de convenios, contratos, actas administrativas y demás instrumentos que procedan; y

VIII.- Las demás que señalen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 97.- El Director de Administración y Finanzas tendrá las siguientes facultades:

I.- Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría General, de conformidad con las normas legales y reglamentarias que la rijan, las políticas y disposiciones emitidas por el Auditor General;

II.- Elaborar e integrar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría General;

III.- Realizar las adquisiciones, proporcionar los servicios y suministrar los recursos materiales que requieran las diversas áreas y el buen funcionamiento de los bienes e instalaciones de la Auditoría General, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia;

IV.- Llevar el control de nóminas y movimientos de los servidores públicos de la Auditoría General.

V.- Ejercer y glosar el presupuesto autorizado, y elaborar la cuenta comprobatoria de su aplicación;

VI.- Establecer y mantener un sistema de contabilidad que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera la administración; y

VII.- Administrar los recursos económicos que se obtengan del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización de la Auditoría General; y

VIII.- Las demás que le señale el Auditor General, las disposiciones legales y administrativas respectivas.

CAPÍTULO V DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUDITORIA GENERAL

Artículo 98.- La Auditoría General establecerá un Servicio Civil de Carrera, dirigido a la objetiva y estricta selección de sus servidores públicos, su constante profesionalización, y su permanencia y estabilidad bajo los principios de legalidad, eficacia, honradez, imparcialidad y excelencia.

Artículo 99.- Los servidores públicos de la Auditoría General tendrán el carácter de trabajadores de confianza y de base, se regirán por esta Ley y por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado en vigor.

Artículo 100.- Serán trabajadores de confianza, el Auditor General, los Auditores Especiales, los directores, jefes de unidad, coordinadores, el contralor interno, secretario particular, secretario técnico, los asesores, subdi-

rectores, jefes de departamento, jefes de oficina, supervisores, auditores y los demás que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y el Reglamento Interior de la Auditoría General.

Artículo 101.- Serán trabajadores de base los que hayan obtenido el nombramiento correspondiente y no desempeñen labores en puestos o con funciones similares a los incluidos en el artículo anterior.

Artículo 102.- Los servidores públicos de la Auditoría General durante el ejercicio de su cargo tendrán prohibido:

I.- Participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda y promoción partidista en días y horas hábiles;

II.- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública que comprometa su imparcialidad o su desempeño profesional.

Artículo 103.- Los servidores públicos señalados en el artículo anterior podrán ser destituidos de su cargo cuando de manera fundada y motivada se acredite alguna de las causas siguientes:

I.- Incurrir en alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior;

II.- Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial o reservada que tenga bajo custodia pa-

ra el ejercicio de sus atribuciones, o dejar de guardar la debida reserva de sus actuaciones, en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

III.- No fincar, sin causa justificada, indemnizaciones, sanciones pecuniarias, responsabilidades resarcitorias, o dejar de interponer denuncias penales, en el ámbito de su competencia y en los casos previstos por la Ley y demás disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobada la infracción o el acto ilícito, e identificado el responsable;

IV.- Ausentarse de sus labores sin causa justificada por más de tres días hábiles en un período de treinta;

V.- No presentar en los términos de la presente Ley, los informes financieros semestrales y los informes de resultados de las revisiones de las cuentas públicas;

VI.- Sustraer, destruir, ocultar, difundir o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o que exista en la Auditoría General, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

VII.- Omitir la formulación de recomendaciones vinculantes y observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten, con motivo de la evaluación y fiscalización de los informes financieros semestrales y de las cuentas públicas de las entidades fiscalizables;

VIII.- Contratar a Servidores Públicos que no cubran los requisitos determinados en la presente Ley, para el desempeño de sus funciones;

IX.- Dejar de conducirse conforme a los principios rectores de legalidad, eficacia, honradez, imparcialidad y profesionalismo; e,

X.- Incurrir en alguna de las causales de terminación de los efectos del nombramiento que establece la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, y demás normas laborales aplicables.

Artículo 104.- Los servidores públicos de la Auditoría General o de los despachos externos que participen en los procesos de fiscalización, deberán ser especializados, actuar con el debido apego al Código de ética y conducta institucional, mantener la confidencialidad que exigen dichas funciones, ser profesionistas debidamente titulados y con cédula profesional expedida por las autoridades en la materia.

Artículo 105.- El personal de la Auditoría General tendrá la obligación de excusarse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizables cuando exista relación de parentesco sin limitación de grado en línea recta o hasta el cuarto grado en línea colateral, con las entidades fiscalizables o sus titulares.

Artículo 106.- Los servidores públicos de la Auditoría General estarán sujetos a la presente Ley, a

Ley de Responsabilidades y a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado.

TÍTULO QUINTO

DE LAS GARANTÍAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 107.- Los servidores públicos de las entidades fiscalizables que reciban, recauden, administren, custodien o apliquen por cualquier título recursos públicos deberán garantizar su manejo.

Artículo 108.- Las garantías que los servidores públicos de las entidades fiscalizables deben otorgar en términos del artículo anterior, se ajustarán a los criterios y montos que para tales efectos expida la Auditoría General.

Artículo 109.- Para garantizar el manejo de los recursos públicos que se les confíen para su custodia y administración, los servidores públicos de los entes fiscalizables podrán:

I.- Entregar a la Auditoría General, fianza expedida por institución afianzadora debidamente autorizada conforme a la Ley; y

II.- Realizar aportaciones en efectivo al Fondo de Afianzamiento de los Servidores Públicos a que se refiere este capítulo.

Artículo 110.- La Auditoría General creará el Fondo para el Afianzamiento, que tendrá por objeto re-

cibir aportaciones en efectivo de los servidores públicos de las entidades fiscalizables para garantizar el manejo de los recursos públicos que por cualquier causa reciban, recauden, administren, custodien o apliquen en el ejercicio de su función.

Artículo 111.- Las aportaciones que los servidores públicos de los entes fiscalizables realicen al Fondo de Afianzamiento en términos de lo establecido en el artículo anterior, se destinarán:

I.- A garantizar el pago total o parcial de los daños y perjuicios que ocasionen a la Hacienda Pública o al patrimonio de las entidades fiscalizables.

II.- A resarcir los daños y perjuicios determinados por la Auditoría General dentro del procedimiento administrativo resarcitorio, y;

III.- A cubrir los daños y perjuicios que ocasionen a la Hacienda Pública o al patrimonio de las entidades fiscalizables que resulten de la comisión de delitos.

Artículo 112.- El Fondo de Afianzamiento será administrado por un Comité de Administración integrado por el Auditor General, los Auditores Especiales, el Director de Asuntos Jurídicos y el Director de Administración y Finanzas de la Auditoría General, quienes por mayoría de votos emitirán los acuerdos que estimen convenientes para la correcta administración y destino del patrimonio del Fondo.

El Comité sesionará por lo menos una vez al mes para tratar todos los asuntos que se relacionan con el Fondo.

El Auditor General presidirá el Comité de Administración, convocará a las sesiones correspondientes y tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General fungirá como Secretario Técnico del Comité y tendrá a su cargo la elaboración de las actas respectivas, las cuales deberán ser firmadas para su validez, por el Presidente y el Secretario.

Todas las aportaciones que al efecto realicen los servidores públicos de las entidades fiscalizables se depositarán en la cuenta bancaria que para tales efectos tenga la Auditoría General. Toda aportación deberá sustentarse mediante la entrega del recibo oficial correspondiente.

Artículo 113.- En caso de que las cuentas públicas de las entidades fiscalizables no sean aprobadas a los servidores o ex servidores públicos o éstos tengan a su cargo observaciones pendientes por solventar, los recursos aportados se mantendrán en el Fondo de Afianzamiento, hasta en tanto se solventen las observaciones, o se resuelva en definitiva sobre la responsabilidad resarcitoria correspondiente.

Artículo 114.- Determinada en definitiva la sanción resarcito-

ria a los servidores públicos de las entidades fiscalizables que hubieren realizado aportaciones al Fondo de Afianzamiento, el Comité de Administración, previa notificación que haga a los servidores públicos que correspondan, entregará el importe de las aportaciones a la Secretaría conforme a lo siguiente:

I.- Si las aportaciones realizadas por los servidores públicos excede el monto de la sanción resarcitoria impuesta, ésta será totalmente cubierta y la diferencia les será reintegrada a los sancionados, previo acuerdo del Comité de Administración del Fondo.

II.- En el supuesto de que las aportaciones no sean suficientes para cubrir el importe total de la sanción, el Comité de Administración entregará a la Secretaría el monto total aportado y las diferencias serán ejecutadas en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 115.- Tratándose de los daños derivados de la comisión de delitos en contra de la Hacienda Pública o el patrimonio de las entidades fiscalizables, las aportaciones realizadas por los servidores o ex servidores públicos responsables serán aplicadas y entregadas a la Secretaría según el monto que se determine en la sentencia definitiva que al efecto emita la autoridad competente.

En caso de que la cantidad aportada por el servidor o ex servidor público responsable no sea suficiente para cubrir el monto total de los daños y perjuicios ocasionados

a las entidades fiscalizables, la Auditoría General dará aviso a la Secretaría o a las tesorerías municipales, según corresponda, para que se proceda al embargo precautorio de los bienes de los responsables, a efecto de garantizar el cobro de la diferencia de la sanción impuesta.

Artículo 116.- Las aportaciones realizadas al Fondo de Afianzamiento serán reintegradas a los servidores públicos de los entes fiscalizados, siempre y cuando la cuenta pública del periodo garantizado sea aprobada por el Congreso del Estado y no existan a su cargo, observaciones o recomendaciones pendientes por solventar.

TÍTULO SEXTO

DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 117.- Los servidores públicos de las entidades fiscalizables, de la Auditoría General y los auditores externos, en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a las disposiciones previstas en la presente Ley, en la Ley Responsabilidades y demás disposiciones legales aplicables, con el objeto de salvaguardar los principios de lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que rigen el ejercicio del servicio público.

Artículo 118.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denun-

cias ante la Auditoría General o la Comisión de Vigilancia, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Auditoría General, de las entidades fiscalizables y, en general, cualquier persona sujeta a las disposiciones de esta Ley. Las quejas o denuncias que reciba la Comisión de Vigilancia las turnará a la Auditoría General.

Artículo 119.- La Auditoría General con la información y documentación que se presente, deberá iniciar las investigaciones necesarias a efecto de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones administrativas correspondientes y, en su caso, promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades y denuncias penales.

Artículo 120.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito ante su superior jerárquico los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos sujetos a su dirección.

Artículo 121.- Los servidores públicos tienen la obligación de respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias por cualquier interesado. Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, inhíba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias.

Artículo 122.- El Auditor General informará cuatrimestralmente a la Comisión de Vigilancia, los

procedimientos y, en su caso, las sanciones impuestas a los servidores públicos de la Auditoría General, de las entidades fiscalizables, y demás personas sancionadas.

Artículo 123.- El Auditor General enviará al Congreso copia de las denuncias cuando se trate de hechos que en su concepto pudieran derivar en la imposición de las sanciones más altas consideradas en este título, o cuando en su concepto y de conformidad con la naturaleza de los hechos denunciados, la Auditoría General deba conocer del caso, o participar en las investigaciones.

Artículo 124.- Si el titular de la Auditoría General advierte que del fincamiento de responsabilidades administrativas se desprenden hechos que pudieran dar lugar a responsabilidad penal, dará vista de ellos al Congreso y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

Artículo 125.- Si de las investigaciones y Auditorías que realice la Auditoría General aparecen elementos para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, los responsables lo informarán al Auditor General para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia.

CAPÍTULO II

SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES

Artículo 126.- Son sujetos de responsabilidad administrativa por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I.- Los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables;

II.- Los servidores públicos de la Auditoría General;

III.- Los particulares, personas físicas o jurídicas;

IV.- Los auditores externos;

V.- Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

Artículo 127.- Constituyen infracciones de los titulares o servidores públicos de las entidades fiscalizables:

I.- No presentar el informe de carácter excepcional o los informes financieros semestrales, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

II.- No presentar la información, las consideraciones que estimen pertinentes, o no dar contestación al requerimiento formulado sobre el cumplimiento de las recomendaciones vinculantes y acciones a realizar, en los términos y plazos establecidos en la Ley;

III.- No presentar las cuentas públicas en los plazos previstos en esta Ley;

IV.- Presentar sus cuentas pú-

blicas sin apego a las normas, los formatos, criterios y lineamientos establecidos por la Auditoria General;

V.- Abstenerse injustificadamente de sancionar a los infractores de la presente Ley;

VI.- La omisión, obstaculización o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o de permitir la revisión de documentos, o la práctica de visitas, inspecciones o Auditorias por parte de la Auditoria General;

VII.- No hacer del conocimiento de su superior jerárquico los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos subordinados;

VIII.- Inhibir por sí, o por interpósita persona, que cualquier ciudadano pueda presentar quejas y denuncias con motivo de presuntas violaciones a la normatividad en materia de fiscalización; y

IX.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 128.- Constituyen infracciones de los servidores públicos de la Auditoria General del Estado:

I.- Incurrir en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 101 de esta Ley;

II.- No devolver en tiempo y

forma la información y documentación proporcionada por las entidades fiscalizables;

III.- Dejar de promover el fincamiento de responsabilidades a los titulares, servidores, ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, auditores externos, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;

IV.- Abstenerse injustificadamente de sancionar a los infractores de la presente Ley;

V.- No denunciar ante su superior jerárquico los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos sujetos a su dirección.

VI.- Inhibir por sí, o por interpósita persona, que cualquier ciudadano pueda presentar quejas y denuncias con motivo de presuntas violaciones a la normatividad en materia de fiscalización; y

VII.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 129.- Constituyen infracciones de los particulares, personas físicas o morales:

I.- La negativa de entregar la información requerida por la Auditoria General, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento correspondiente, respecto de la utilización de recursos

públicos, las operaciones realizadas con ellos, los contratos celebrados, o cualquier otro acto que los vincule con las entidades fiscalizables;

II.- Obstaculizar el acceso a la información y documentación comprobatoria y justificativa, y la realización de compulsas respecto de los recursos públicos ejercidos o percibidos bajo cualquier modalidad;

III.- Faltar a la verdad en las declaraciones realizadas con motivo del levantamiento de actas circunstanciadas de las diligencias que se practiquen para determinar la responsabilidad de los servidores públicos; y

IV.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 130.- Constituyen infracciones de los auditores externos:

I.- No entregar copias de los informes o dictámenes de las Auditorías y revisiones practicadas, o realizar las aclaraciones respectivas cuando se lo solicite la Auditoría General;

II.- Incumplir con las normas sobre fiscalización y Auditoría, y los plazos de entrega de los informes o dictámenes de las Auditorías y revisiones practicadas.

Artículo 131.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas confor-

me a lo siguiente:

I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:

a) Apercibimiento público o privado;

b) Amonestación pública o privada;

c) Suspensión de tres meses a dos años;

d) Destitución del puesto;

e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;

f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

II.- Respecto de los servidores públicos de la Auditoría General:

a) Apercibimiento público o privado;

b) Amonestación pública o privada;

c) Suspensión de un mes a un año;

d) Destitución del puesto;

e) Multa de 500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables.

f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

III.- Respecto de los particulares, personas físicas o jurídicas

a) Apercibimiento público o privado;

b) Amonestación pública o privada;

c) Multa de 500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta.

IV.- Respecto de los auditores externos

a) Apercibimiento público o privado;

b) Amonestación pública o privada;

c) Multa de 500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta.

d) Con la cancelación inmediata del contrato de prestación de servicios profesionales que tenga suscrito con la Auditoría;

Artículo 132.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoría General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley.

Artículo 133.- Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Artículo 134.- Las multas deberán ser pagadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de esta Ley; si el responsable no cumple con su obligación, se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Artículo 135.- Para la aplicación de las sanciones, se observarán las siguientes reglas:

I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período de un mes a un año, impuesto la Auditoría General, se aplicarán por el titular de la dependencia donde labore el sancionado.

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos surtirán efectos a partir de que la sanción sea notificada

personalmente al servidor público por el superior jerárquico de la dependencia donde labore el sancionado, de acuerdo con los procedimientos consecuentes, la naturaleza de la relación, y en los términos de las leyes respectivas;

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión que exceda del período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza se aplicarán por el titular de la dependencia correspondiente.

IV.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por la dependencia que corresponda.

V.- Las multas serán aplicadas por el titular de la Auditoría General.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 136.- El procedimiento administrativo disciplinario tiene por objeto imponer responsabilidades derivadas de acciones u omisiones de los servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, los servidores públicos de la Auditoría General y los auditores externos por el incumplimiento de las facultades y obligaciones establecidas en esta Ley, en la Ley de Responsabilidades y en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, y aplicar las sanciones establecidas el presente tí-

tulo.

Artículo 137.- La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley.

Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 138.- La tramitación de las quejas y denuncias, se iniciará con su presentación por escrito, en los que se exprese:

I.- El nombre del quejoso o denunciante, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos, en el lugar de residencia de la Auditoría General; y

II.- La descripción de los hechos en los que funda la queja o denuncia.

Artículo 139.- Con el escrito de interposición de la queja o denuncia, el promovente deberá exhibir:

I.- Los documentos con los que acredita su personalidad; y

II.- Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con los hechos en los que funda

la queja o denuncia.

Artículo 140.- En caso de que sean varios los promoventes, al presentar la queja o denuncia o al momento de ratificarla, deberán designar de entre ellos, a un representante común.

Artículo 141.- Una vez interpuesta la queja o denuncia, la Auditoría General citará al promovente para que comparezca a ratificarla dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de que sea notificado, con el apercibimiento que de no hacerlo, se desechará la misma por falta de interés, sin perjuicio de que la propia Auditoría General pueda darle seguimiento de oficio.

Artículo 142.- La Auditoría General, dentro de los tres días hábiles siguientes a la ratificación de la queja o denuncia, acordará la admisión o desechamiento de la misma. Teniéndose por recibidas las pruebas que haya ofrecido.

Artículo 143.- Procederá el desechamiento de la queja o denuncia cuando:

I.- La queja o denuncia no se ratifique por el promovente;

II.- El promovente que actúe a nombre de otro o de persona jurídica no exhiba el documento con el que acredite su personalidad;

III.- La Auditoría General advierta que los hechos denunciados corresponden a recursos públicos de ejercicios o periodos de cuentas pú-

blicas previamente dictaminadas por el Congreso del Estado; y

IV.- Los hechos en que se funde la queja o denuncia no sean de la competencia de la Auditoría General.

Artículo 144.- La Auditoría General impondrá las sanciones administrativas disciplinarias mediante el siguiente procedimiento.

I.- Se radicará el procedimiento respectivo, estableciendo las causas que den origen a la responsabilidad e identificará debidamente a los presuntos responsables.

II.- Emitirá el correspondiente emplazamiento para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, produzcan contestación y comparezcan personalmente o, a través de sus representantes legales, a una audiencia que tendrá verificativo en las oficinas de la Auditoría General.

III.- El emplazamiento deberá contener lo siguiente:

a) El acta de responsabilidades en donde se determinen los hechos u omisiones que sustenten las irregularidades que se le imputen y la probable responsabilidad que resulte de éstas, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

b) El día y hora en que tendrá verificativo la audiencia;

c) El derecho que tiene para ma-

nifestar en la audiencia lo que a su derecho e interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan;

d) Que podrá asistir acompañado de su defensor o representante legal;

e) El requerimiento para que señale domicilio en el lugar de residencia de la Auditoria General para recibir notificaciones, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por estrados;

f) Que en caso de no comparecer en el tiempo señalado en la fracción segunda del presente artículo, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos u omisiones que sustentan las irregularidades que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, resolviéndose el procedimiento con los elementos que obren en el expediente respectivo;

IV.- La audiencia podrá celebrarse en uno o varios segmentos, según el grado de complejidad de cada asunto. En caso de que la Auditoria General determine la suspensión de la audiencia, deberá señalar nuevo día y hora para su continuación.

V.- En la audiencia, el probable responsable, directamente o a través de su defensor o representante legal, podrá alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere pertinentes, re-

servándose la Auditoria General el derecho para resolver sobre su admisión.

VI.- Si la Auditoria General considera que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, o advierte la existencia de elementos que probablemente impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas relacionadas, ordenará de oficio la práctica de nuevas diligencias.

VII.- Concluida la audiencia, la Auditoria General contará con sesenta días hábiles para dictar la resolución respectiva en la que resolverá de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes al infractor.

VIII.- La resolución se notificará personalmente al responsable, a su jefe inmediato y al superior jerárquico dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 145.- En cualquier momento previo o posteriormente a la audiencia, la Auditoria podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Auditoria General hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Auditoría General independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Artículo 146. - Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo que fueron suspendidos. Dichos emolumentos los deberá cubrir la entidad fiscalizable donde labore.

Artículo 147. - Se requerirá autorización del Congreso para dicha suspensión, si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, si el nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución Política del Estado.

Artículo 148. - Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

Artículo 149. - Las resoluciones y acuerdos de la Auditoría General durante el procedimiento al que se refiere este capítulo constarán por escrito, y se asentarán en

el registro respectivo, que comprenderá las sanciones correspondientes al procedimiento disciplinario y a las sanciones impuestas, entre ellas, la de inhabilitación.

Artículo 150. - La Auditoría General expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas, para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 151. - El procedimiento administrativo disciplinario podrá sobreseerse cuando alguno de los probables responsables hubiera fallecido, únicamente por lo que respecta al extinto, y ese hecho se encuentre plenamente comprobado en autos, siempre y cuando no se hubiere dictado la resolución correspondiente, y ésta no hubiere causado ejecutoria.

CAPÍTULO IV

DE LA PROMOCIÓN DE OTRAS RESPONSABILIDADES

Artículo 152. - Si con motivo de las facultades de fiscalización superior que realice la Auditoría General, dictámenes técnicos e informes de los auditores externos y demás revisiones practicadas, se advierte que los actos u omisiones por parte de los presuntos responsables incurren en otras responsabilidades en términos de las disposiciones legales correspondientes, la Auditoría General estará obligada a:

I.- Promover ante las autoridades federales, estatales y municipales competentes el fincamiento de las respectivas responsabilidades;

II.- Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado y solicitar ante el Congreso la suspensión o revocación el mandato de los miembros de los Ayuntamientos cuando incurran en alguno de los supuestos del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;

III.- Presentar las denuncias o querellas a que haya lugar; y

IV.- Coadyuvar, con el Ministerio Público en la integración de las averiguaciones previas y en los procesos penales a que haya lugar.

CAPÍTULO V

DE LA PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES

Artículo 153.- Las facultades de la Auditoría General para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

Queda exceptuada la omisión de presentar la cuenta pública, en cuyo

caso la responsabilidad será de carácter continuo y la facultad para sancionar al infractor no prescribirá.

Artículo 154.- En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá cuando surta efecto la notificación al probable responsable del inicio de cualquiera de los procedimientos establecidos en la presente Ley; o bien, con cualquier requerimiento o gestión de cobro que le formule la Auditoría General; prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir del requerimiento correspondiente.

Artículo 155.- Las responsabilidades de carácter político, civil, administrativo o penal prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 156.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la Auditoría General podrá imponer a los servidores, ex servidores públicos, titulares o representantes legales de las entidades fiscalizables, particulares, personas físicas o jurídicas y auditores externos, como medidas de apremio, las siguientes:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión temporal, sin goce de sueldo, hasta por tres meses, en tratándose de servidores

públicos por designación o nombramiento;

III.- Multa equivalente de 100 a 600 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; y

IV.- El auxilio de la fuerza pública.

Artículo 157.- Las multas que como medida de apremio imponga la Auditoría General, serán a cargo del servidor público. En caso de reincidencia se duplicarán.

Artículo 158.- Las medidas de apremio se aplicarán de manera independiente y no eximen al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que las motivaron.

Artículo 159.- Cuando la Auditoría General, además de imponer la medida de apremio respectiva, requiera al infractor para que cumpla con la obligación o regularice la situación que la motivó y éste incumpla, será considerado como reincidente, para los efectos de la imposición de una nueva medida de apremio o, en su caso, para el fincamiento de responsabilidades y sanciones.

Artículo 160.- Para la imposición de las multas que como medida de apremio determine la Auditoría General, se observará lo dispuesto en el artículo 59 de esta Ley.

Artículo 161.- Las multas a que se refiere el presente Capítulo, podrán ser condonadas total o parcial-

mente por una sola ocasión, por la Auditoría General:

I.- Cuando sea la primera vez que se imponga una medida de apremio; y

II.- Cuando exista solicitud de condonación y a juicio de la Auditoría General se encuentre razonablemente justificada.

Artículo 162.- Para la condonación total o parcial de las multas que como medida de apremio determine la Auditoría General, el interesado o quien lo represente deberá presentar ante dicho órgano y dentro de los tres días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la misma, escrito en el que formule la solicitud de condonación que contenga:

I.- Nombre y firma o huella dactilar del interesado o de quien lo represente;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Copia simple de su identificación oficial con fotografía y firma;

IV.- El o los motivos por los cuales solicita la condonación; y

V.- Original y copia del documento que contenga la multa impuesta y del documento en el que conste su respectiva notificación.

La presentación de la solicitud no constituirá instancia y no interrumpe el término para la interpo-

sición del recurso de reconsideración.

Artículo 163. - La Auditoría General emitirá en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, el acuerdo fundado y motivado respecto a dicha solicitud, en cualquiera de los siguientes sentidos:

I.- Que se condona totalmente la multa impuesta; y por tanto, se deja sin efectos la misma;

II.- Que se condona parcialmente la multa impuesta; y por tanto, se deja sin efectos la misma, sólo por cuanto hace a la parte correspondiente del monto condonado; y

III.- Que no se condona la multa impuesta; y por tanto, surte todos sus efectos.

Contra el acuerdo que se emita, no procederá recurso alguno.

Artículo 164. - Para el pago de las multas que imponga la Auditoría General, se observará lo dispuesto en el artículo 62 de esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 165. - Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnaran por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Audito-

ria, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.

Artículo 166. - La tramitación del recurso de reconsideración se sujetará a las disposiciones siguientes:

I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto o resolución recurrida.

II.- En el escrito de presentación deberá contener:

a) La autoridad a quien se dirige;

b) El nombre del recurrente, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, en el lugar de residencia de la Auditoría General;

c) El acto o la resolución que se impugna, así como la fecha en que fue notificado;

d) La autoridad emisora del acto o resolución que recurre;

e) La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre;

f) Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o re-

solución recurrida;

g) Firma o huella digital del recurrente o de quien deba hacerlo en su nombre y representación; y

h) Las pruebas que no se hubieren recibido por causas ajenas a su voluntad, que no tuvo la oportunidad legal de ofrecer, y las supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con el acto o resolución recurrida y con los agravios expresados.

Artículo 167.- Al escrito de interposición del recurso se deberán acompañar:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad del recurrente, cuando actúe a nombre de otro o de persona jurídica;

II.- El documento en que conste el acto o resolución recurrida;

III.- La constancia de notificación del acto o resolución recurrida; y

IV.- Las pruebas documentales que no se hubieren recibido por causas ajenas a su voluntad, que no tuvo la oportunidad legal de ofrecer, y las supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con el acto o resolución recurrida y con los agravios expresados.

Artículo 168.- Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos previstos para la presentación del recurso, o no acompañe los documentos señalados en el ar-

tículo anterior, la Auditoría General prevendrá por una sola vez al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles, subsane la omisión en que hubiere incurrido.

En caso de que el recurrente no subsane la irregularidad en tiempo y forma el recurso será desechado.

Artículo 169.- Además de las causas señaladas en el presente capítulo, el recurso se desechará por improcedente en los siguientes casos:

I.- Cuando se presente fuera del plazo señalado;

II.- Cuando el escrito de interposición no contuviera la firma o huella dactilar del recurrente o de quien deba hacerlo en su nombre y representación

III.- Cuando el acto no sea definitivo;

IV.- Cuando los actos o resoluciones recurridas no afecten los intereses jurídicos del recurrente;

V.- Si no se expresa agravio alguno;

VI.- Si se encuentra en trámite algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el recurrente, en contra de la resolución o sanción recurrida;

VII.- Cuando se trate de actos o resoluciones consumados de modo irreparable;

VIII.- Cuando se trate de actos o resoluciones que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquéllos respecto de los que no se interpuso el recurso dentro del plazo establecido por esta Ley.

Artículo 170.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente;

II.- El recurrente fallezca durante la tramitación del recurso;

III.- Durante la tramitación del recurso, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto o resolución recurrida, o cuando no se probare su existencia por el recurrente; y

V.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución recurrida.

Artículo 171.- La interposición del recurso podrá suspender la ejecución del acto o resolución recurrida cuando así lo solicite el recurrente en el escrito de interposición, conforme a las siguientes reglas:

I.- Tratándose de multas, si el pago de éstas se garantiza ante la Auditoría General en los términos y plazos previstos en el Código Fiscal del Estado; y

II.- Tratándose de otros actos

o resoluciones, si la suspensión no trae como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que probablemente impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

Artículo 172.- Una vez interpuesto el recurso, la Auditoría General emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes, el acuerdo sobre:

I.- La admisión, prevención o desechamiento del recurso;

II.- La suspensión del acto o resolución recurrida, en los casos que resulte procedente; y;

III.- La admisión de las pruebas que resulten procedentes o el desechamiento de plano de aquéllas que no sean ofrecidas conforme a la presente Ley, o que se ofrezcan para demostrar hechos que no sean materia de la controversia o hechos que no hayan sido argumentados por el recurrente en los agravios.

El acuerdo referido deberá notificarse personalmente al recurrente.

Artículo 173.- Decretada la admisión del recurso, la Auditoría General señalará el día y hora para el desahogo de las pruebas, dentro los diez días hábiles siguientes.

Artículo 174.- Desahogadas las pruebas, la Auditoría General examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y declarará cerrada la instrucción.

Artículo 175.- La resolución del recurso deberá estar fundada y motivada; para tal efecto, la Auditoría General deberá examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer y las pruebas ofrecidas por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución recurrida, bastará con el examen de dicho agravio.

Artículo 176.- La Auditoría General resolverá el recurso dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de que declare cerrada la instrucción.

Artículo 177.- La resolución de la Auditoría General será notificada al recurrente dentro de los diez días hábiles siguientes de haber sido emitida la resolución.

Artículo 178.- Las resoluciones que pongan fin al recurso tendrán por efecto:

I.- Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto o resolución recurrida;

III.- Revocar el acto o resolución recurrida para efectos de emitir una nueva resolución o acto, u ordenar la reposición del procedimiento;

IV.- Modificar el acto o resolución recurrida, ordenando una nueva en la que se mantenga intocado aquello que no fue objeto de modificación; y

V.- Revocar de plano el acto o resolución recurrida.

Artículo 179.- Quienes estén sujetos a los procedimientos a que se refiere esta Ley, o para la interposición del recurso de reconsideración, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener, a su costa, copias simples o certificadas de los documentos correspondientes, de conformidad a los lineamientos establecidos por la Auditoría General.

Artículo 180.- Contra la resolución que pronuncie la Auditoría General, no procederá recurso alguno.

TÍTULO OCTAVO DEL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 181.- La Auditoría General creará un Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización, el cual estará conformado por:

I.- Las multas que imponga la Auditoría General;

II.- Los intereses que generen los depósitos que como garantías reciba con motivo de la suspensiones otorgadas; y

III.- Cualquier otro ingreso estipulado en esta u otras leyes.

Artículo 182.- De acuerdo con los criterios establecidos por la Auditoría General, debidamente mo-

tivados y justificados, los recursos del Fondo se utilizarán exclusivamente para los siguientes fines:

I.- Programas de capacitación al personal de la Auditoria General;

II.- Modernización de la Auditoria General;

III.- Equipamiento, e

IV.- Incentivos al personal.

Artículo 183.- La aplicación de los recursos del Fondo serán informados a la Comisión de Vigilancia, con conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a través de los Informes semestrales de la Auditoria General.

TÍTULO NOVENO DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN CON EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 184.- La Comisión de Vigilancia tendrá por objeto coordinar las relaciones entre el Congreso del Estado y la Auditoria General, y constituirá el enlace que permita garantizar la debida comunicación entre ambos órganos, así como vigilar y evaluar el desempeño de esta última en los términos del Título Décimo de esta Ley.

La Comisión de Vigilancia será el conducto de comunicación para el envío de solicitudes de información o de cualquier otro requeri-

miento o petición del Congreso del Estado a la Auditoria General.

Artículo 185.- En materia de coordinación con la Auditoria General, la Comisión de Vigilancia tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Ser el conducto de coordinación y comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoria General;

II.- Comunicar a la Auditoria General los resultados de la fiscalización de actos y situaciones excepcionales que el Congreso ordene;

III. Aprobar a propuesta del Auditor General del Estado, los criterios, bases, circulares y normas de evaluación que se apliquen en la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas Anuales de los entes fiscalizables;

IV.- Conocer el informe anual del ejercicio presupuestal de la Auditoria General;

V.- Recibir el informe expedido por el Auditor General, en el que se señalen las entidades fiscalizables que cumplieron en tiempo y forma con la entrega de su cuenta pública.

VI.- Convocar al Auditor General para conocer de manera más detallada el contenido de algún Informe de resultados de la revisión de la cuenta pública.

VII.- Aprobar el Reglamento Interior de la Auditoria General.

VIII.- Aprobar los nombramien-

tos de los Directores de la Auditoría General propuestos por el Auditor General.

IX.- Conocer el Proyecto de Presupuesto y el Programa Operativo Anual elaborado por la Auditoría General.

X.- Proveer lo necesario a la Auditoría General para que pueda cumplir con las funciones que le confiere la Constitución Política del Estado y esta Ley, y garantizar su autonomía financiera, técnica, de gestión, y decisión.

XI.- Ser el conducto para hacer llegar solicitudes de información de los diputados o los órganos del Congreso.

XII.- Las demás que establezca la Ley y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN CON LAS ENTIDADES FISCALIZABLES Y LOS ÓRGANOS DE CONTROL

Artículo 186.- La Auditoría General establecerá la coordinación necesaria, con las unidades u órganos de control y evaluación interno de las entidades fiscalizables, así como con organismos que los agrupen, o agrupen a las entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado con el objeto de:

I.- Estandarizar el ejercicio de la Auditoría gubernamental que se practica en el Estado, tanto por la Auditoría General, la Auditoría

Superior de la Federación, los órganos de control interno que correspondan y los auditores de los despachos externos que sean contratados;

II.- Garantizar la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad gubernamental y archivo integral, así como definir normas de control interno como referente técnico para su implementación;

III.- Homogeneizar criterios para emitir observaciones, así como para la solventación y seguimiento de las mismas;

IV.- Intercambiar información en materia de fiscalización, control y Auditoría gubernamental;

V.- Capacitar al personal que realiza funciones de Auditoría y fiscalización; y

VI.- Coordinar la práctica de visitas a las entidades fiscalizables, a fin de evitar el ejercicio simultáneo de las funciones de Auditoría, fiscalización o de control que correspondan realizarse a las mismas, en materia de la cuenta pública.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN CON LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

Artículo 187.- La Auditoría General establecerá la coordinación necesaria con la Auditoría Superior de la Federación, con el obje-

to de que colabore con ella en la verificación de la correcta aplicación de los recursos federales recibidos por el Estado de Guerrero, así como para otro tipo de colaboraciones, para lo cual celebrará los convenios respectivos.

Artículo 188.- En la fiscalización de recursos federales que se ejerzan por las entidades fiscalizables del Estado que reciban subsidios, donativos o transferencias, así como de aquellos transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, la Auditoría General deberá observar lo dispuesto en el Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, la Ley de Coordinación Fiscal y los lineamientos técnicos convenidos con la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 189.- El Auditor General, con sujeción a los convenios celebrados, acordará la forma y términos en que el personal a su cargo realizará la fiscalización de los recursos de origen federal referidos en el párrafo anterior.

Artículo 190.- En caso de que la Auditoría General detecte irregularidades que afecten el patrimonio de la Hacienda Pública federal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación dentro de los diez días hábiles siguientes, con independencia de las sanciones que imponga a los responsables de dichas irregularidades derivadas de los procedimientos administrativos de su competencia.

CAPÍTULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Artículo 191.- La Auditoría General establecerá los mecanismos necesarios para que los particulares, el sector productivo, la sociedad civil organizada, los colegios profesionales, las instituciones de educación superior, entre otras agrupaciones, puedan realizar propuestas acerca de los organismos y dependencias públicas que podrían ser incorporados al Programa Anual de Actividades de la Auditoría General, así como sugerencias, al trabajo técnico en materia de Auditoría gubernamental que realiza ésta.

Artículo 192.- La Auditoría General establecerá los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA GENERAL CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 193.- El Congreso del Estado ejercerá la vigilancia y evaluación de la Auditoría General a través de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 194.- En materia de evaluación y vigilancia de la Auditoría General, la Comisión de Vigilancia tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Vigilar que el funciona-

miento y los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas de la Auditoría General se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II.- Citar a comparecer al Auditor General, cuando en el ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, así se requiera;

III.- Evaluar el desempeño, el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa Anual de Actividades, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de la Auditoría General, a través de la contratación de despachos de Auditoría externa, de la evaluación de pares, de instituciones académicas o realizadas por la sociedad civil.

IV.- Planear, programar, ordenar y efectuar inspecciones o visitas a las diversas unidades administrativas de la Auditoría General, de conformidad con las formalidades legales;

V.- Aprobar los lineamientos, bases y criterios para la presentación de los informes financieros, semestrales y anuales, que presente la Auditoría General del Estado a la Comisión de Vigilancia y Evaluación para su revisión y fiscalización.

VI.- Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría General la información y documentación necesaria para cumplir con sus

atribuciones;

VII.- Presentar denuncias o querrelas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito imputables a los servidores públicos de la Auditoría General;

VIII.- Defender jurídicamente sus resoluciones ante las diversas instancias jurisdiccionales;

IX.- Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría General;

X.- Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría General; y

XI.- Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las formalidades para la presentación de las cuentas públicas del 2011 se regirán por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Su fiscalización se llevará a cabo conforme a lo señalado por la presente Ley.

Las cuentas públicas del 2012 se presentarán y fiscalizarán de

conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley. ro del año dos mil doce.

TERCERO. El Auditor General del Estado en funciones durará en su encargo el tiempo establecido en el decreto de su nombramiento.

CUARTO. La Auditoria General del Estado deberá emitir la reglamentación complementaria que corresponda en un plazo de tres meses contadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. La Comisión de Gobierno dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la entrada en vigor de la presente ley, propondrá a los Auditores Especiales de la Auditoria General del Estado, a través de convocatoria pública. Podrán registrarse para participar en el proceso quienes actualmente laboren en la Auditoria General previo cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

SEXTO. Los procedimientos cuyo trámite haya iniciado previo a la vigencia de la presente Ley, serán sustanciados por la Auditoria General bajo el régimen de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente Ley, se registrarán por ésta.

SÉPTIMO. Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de febre-

DIPUTADO PRESIDENTE.
EFRAÍN RAMOS RAMÍREZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
MARÍA ANTONIETA GUZMÁN VISAIRO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
RAMIRO JAIMES GÓMEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.
C. P. JORGE SILVERIO SALGADO LEYVA
Rúbrica.